

920  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS  
EN LA SUCESION AGRARIA”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RENE VILLEDA NAVARRO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**"LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS  
EN LA SUCESION AGRARIA"**

**INTRODUCCION**

**C A P I T U L O I  
"LA SUCESION EN MATERIA CIVIL"**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION | 1  |
| 2.- LA SUCESION EN MATERIA CIVIL     | 12 |
| 3.- DIFERENTES CLASES DE SUCESION    | 26 |
| A).- TESTAMENTARIA                   | 26 |
| B).- LEGITIMA                        | 45 |
| 4.- FUNDAMENTO LEGAL                 | 53 |

**C A P I T U L O II  
"LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA"**

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| 1.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA                              | 57 |
| 2.- LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA                               | 68 |
| A).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19                      | 76 |
| B).- DERECHO A DESIGNAR SUCESOR                                 | 82 |
| 3.- SUCESORES PREFERENTES                                       | 88 |
| 4.- CAPACIDAD EN EL TITULAR PARA TENER DERECHO<br>A LA SUCESION | 94 |

**C A P I T U L O    I I I**  
**"IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**  
**EN LA SUCESION AGRARIA"**

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>1.- TRIBUNALES AGRARIOS: FACULTADES Y ATRIBUCIONES</b> | <b>98</b>  |
| <b>2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUCESION</b>     | <b>115</b> |
| <b>3.- LA DESIGNACION ANTE FEDATARIO PUBLICO</b>          | <b>119</b> |
| <b>4.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA</b>        | <b>123</b> |
| <b>5.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL</b>                      | <b>131</b> |
| <br>                                                      |            |
| <b>C O N C L U S I O N E S</b>                            | <b>143</b> |
| <br>                                                      |            |
| <b>B I B L I O G R A F I A</b>                            | <b>147</b> |

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL, SIENDO DIRECTOR EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, Y ASESOR DE LA MISMA EL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

## I N T R O D U C C I O N

La sucesión como figura jurídica, ha sido identificada principalmente con el estudio de la rama civil-familiar, porque las relaciones de este núcleo social son contempladas prácticamente en todos sus aspectos por dicha disciplina jurídica, las diversas formas en las cuales se ha considerado a la sucesión constituyen un claro ejemplo de como a través del tiempo el Derecho ha tenido que adecuarse a cada una de las circunstancias por virtud de las cuales el hombre se ha visto en la necesidad de disponer de sus bienes para después de su muerte, ello dio origen a las diversas formas en las que se realizan dichas disposiciones.

El testamento como documento continente de la voluntad de los hombres, y que surte sus efectos una vez que han fallecido, presenta en la actualidad, como se ha apuntado, formas diversas, las que se identifican con las circunstancias en que son elaborados, pero al margen de las consideraciones previstas por la rama civil, que prevé testamentos ordinarios y especiales y que identifica en su clasificación de especiales

básicamente al privado, al militar, al marítimo y al hecho en países extranjeros; el Derecho Agrario, en atención al sector social al que se aplica presenta una distinción de especial importancia al referirse al Testamento Agrario, que al igual que las disposiciones mencionadas con antelación contiene la voluntad, y para después de la muerte del testador, pero es imprescindible señalar que en este sentido ésta última clasificación se presenta como limitada a la determinación de sucesores respecto de los Derechos Agrarios de los que es titular, no obstante lo anterior, el análisis de las características de este testamento implica examinar las modificaciones realizadas a la legislación agraria y el papel y la importancia delegada a los Tribunales Agrarios, en el conocimiento, intervención y resolución en su caso de los conflictos derivados de la Sucesión Agraria.

# C A P I T U L O I

## "LA SUCESION EN MATERIA CIVIL"

1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION.

2.- LA SUCESION EN MATERIA CIVIL.

3.- DIFERENTES CLASES DE SUCESION:

A).- TESTAMENTARIA.

B).- LEGITIMA.

4.- FUNDAMENTO LEGAL.

## 1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION.

La figura jurídica de sucesión ha sido sinónimo de diferentes criterios por diversos autores, que la han conceptualizado a través de la evolución del derecho en general. todos han partido de una base específica primordialmente enfocada en el Derecho Civil; y posteriormente ya definida en el Derecho Sucesorio.

El análisis que se pretende efectuar tiene el propósito de describir las teorías tanto extranjeras como mexicanas, que se han avocado a este tema tan controvertido como lo es el derecho sucesorio; por lo que creemos necesario transcribir el pensamiento de los siguientes tratadistas.

En un sentido estrictamente gramatical. sucesión es: "Acción de suceder" (1); si nos remitimos a la definición que el mismo diccionario consigna de suceder encontramos que: "suceder. Entrar una persona o cosa en el lugar de otra o seguirse de ella". (2). De aquí desprendemos que la palabra sucesión trae

---

(1) "Diccionario Enciclopédico UTHERA". - Unión  
 tipográfica Editorial Hispano Americano T-IX., México.  
 1958; p. 534.

(2) Ob., cit., p. 534.

acompañada la idea de continuidad de personas, de cosas, de fenómenos, etc. Para Savigny, la sucesión "la constituye el cambio meramente subjetivo en una relación jurídica" (3); en que se comprende tanto la sucesión intervivos como la mortis causa.

Partiendo de este concepto, se pretende encontrar el contenido jurídico de la palabra sucesión y su predominante acepción mortis causa, la cual va a implicar, que al morir una persona deja a otra la continuación de sus derechos y obligaciones. Lacruz, establece que: "la muerte, lo mismo que no tiene poder sobre el reino de las almas, tampoco lo tiene sobre la mayor parte de las posiciones jurídicas de derecho privado. El individuo muere, pero la especie continua; el individuo es un portador absolutamente necesario de la especie, que aun cuando desaparezca, aquellas relaciones jurídicas que no actúan estrictamente en su propia persona, sobreviven a su señor: otros sujetos entran en el lugar que él dejó vacante, y colman la laguna causada por su fallecimiento" (4).

(3) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo., T-VII. Edt. Helioasta., Buenos Aires, Argentina, 1981; p. 548.

(4) Lacruz, José Luis y/o Albaladejo, Manuel. "Derecho de Sucesiones" T-V., Vol. 10; Edt. Jurisprudencia -10 Eno edc; París, 1927. T-III. p. 369 .

Por su parte Marcel Planiol, también le conceptualiza diciendo que: "es la transmisión del patrimonio completo de una persona muerta, a una o varias vivas. La sucesión es pues, un modo de adquirir por defunción y a título universal" (5). Además incluye Planiol los siguientes elementos constitutivos del derecho de sucesión:

a).- Un patrimonio sin titular, que es el elemento que resulta de la defunción del de cujus, empleando esta última palabra para designar al autor de la sucesión.

b).- La transmisión de ese patrimonio que ha quedado sin titular como una consecuencia de la muerte del autor de la herencia, y que viene a constituir el objeto mismo de la sucesión.

c).- Una o varias personas vivas que ocupan el lugar vacante del titular que ha fallecido.

-----  
 (5) Planiol, Marcel. "Traité Elementaire de Droit Civil"  
 LibraireGeneral de Droit. Edt. Jurisprudence- 10 éne  
 edc., Paris, 1927 T-III. p. 369.

Bonnecase, al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola como un medio de adquirir derechos y obligaciones: "la sucesión, es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas. Cuando el difunto no expresó una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales... en este caso se dice que hay sucesión Ab Intestato en oposición a la sucesión testamentaria..." (6). Este eminente jurista francés incluye en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte: la testamentaria, cuando existe una voluntad expresa del autor de la herencia y la legítima, es decir cuando no existiendo aquella, la ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante, en virtud del principio jurídico de que no puede existir un patrimonio sin titular.

Por su parte, y siguiendo la corriente francesa, Colin y Capitan, nos dicen que: "La sucesión es la transmisión a una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El

---

(6) Bonnecase, Julien. "Elementos de Derecho Civil"  
Edt. M. Cajica. Puebla. T-III. p. 446.

patrimonio así transmitido se designa por las palabras sucesión (tomada aquí como se ve en un nuevo sentido), heredad o herencia". (7).

Estos autores aplican la palabra sucesión con un doble significado:

a).- Al efecto de un hecho jurídico,, la muerte, que es la transmisión de un patrimonio, y

b.- En un segundo término la aplican a un objeto material que vienen a constituir lo transmitido: el acervo o caudal hereditario. es decir, el patrimonio mismo.

Además, debemos de considerar que la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen por la muerte con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes, cuyo conjunto constituye la unidad patrimonial organizada económicamente como universalidad de derechos destinada a la realización de sus propios fines. Araujo Valdivia

-----  
(8) Colín, M., y Capitán, H. ; "Curso Elemental de Derecho Civil", Edt. Reus, S. A., Madrid, 1927. p. 5.

opina que entre estos bienes, se encuentra "el pago de los acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente disponga el autor o que determina la Ley a través de la sucesión legítima".(9). Los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen por la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los derechos propios de la persona, los provenientes de contratos celebrados "intuitu personae" y las acciones sin contenido patrimonial.

Entre los tratadistas españoles que hacen referencia al derecho de sucesión podemos mencionar a Castán Tobeñas, quien de manera muy breve hace alusión a la sucesión, cuando escribe: "... puede definirse como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra". (9).

Esta autor al emplear el término "subrogación", habla de substitución, es decir para él, al ocurrir una defunción los herederos substituyen al difunto, como titulares del patrimonio que éste ha dejado vacante.

-----  
 (9) Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Español". Instituto Editorial Reus., Madrid,, 1939. T-III. pp. 6 y sigs.

Clemente de Diego, refiriéndose al Derecho de Sucesión anota: "La substancia del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, real o personal, siempre que sea de los transmisibles mortis causa..." y más adelante agrega: "...Un derecho cuyo objeto sea la regularización de la sucesión mortis causa: tal es el derecho de sucesión por causa de muerte en sentido objetivo" (10). De Diego va más lejos y encuentra un sentido subjetivo del derecho de sucesión: "1o.- Facultad legítima para adherir o adquirir la herencia; 2o.- Facultad legítima para ser heredero y mantenerse en esta cualidad, con todas sus consecuencias, frente a los demás. (11). En esta doble significación, objetivo subjetivo, De Diego agota el contenido del derecho de sucesión.

También es necesario hacer alusión al pensamiento de los juristas mexicanos que han influido de una manera decisiva en el desarrollo de la legislación y de las instituciones jurídicas de nuestro país.

-----  
 (10) De Diego, Clemente F. - "Instituciones De Derecho Civil Español". Imprenta de Juan Pueyo., Madrid, 1932, T-III, pp. 6 y sigs.

(11) Ob. Cit., pp. 6-9.

Refiriéndose al tema, Mateos Alarcón nos dice:  
"La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenece, el patrimonio dejado por el difunto... "En la primera acepción designa el objeto de transmisión de los bienes y en una segunda designa el objeto transmitido" (12); de donde deducimos que existen, para la palabra sucesión distintas significaciones.

Hemos expuesto hasta aquí, que el vocablo sucesión tiene significación de derecho objetivo, en cuanto existen un conjunto de normas jurídicas cuya función es la de regular la transmisión por causa de muerte; tiene significación subjetiva en cuanto a que, tiene como contenido, la facultad de aceptar la herencia y de ser declarado heredero y como hemos asentado anteriormente, el maestro Mateos Alarcón designa con el mismo término el acto jurídico por el que se transmiten los bienes por causa de muerte y en la segunda acepción designa, empleando la misma palabra a aquello que va a

-----  
(12) Mateos Alarcón, Manuel, "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal" -Tip. y Lit. La Europea, de José Aguilar Vera y Cía. México, 1900. T-VI. p. 3.

ser transmitido, en este caso el patrimonio que queda sin titular, al fallecimiento de éste.

El Dr. Rafael Rojina Villegas menciona que: "El derecho hereditario se define como conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos" (13), y agrega: "... su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte" (14). Por su anterior definición, el Dr. Rojina Villegas hace alusión únicamente a uno de los varios posibles conceptos del derecho de sucesión, el concepto objetivo de este derecho, aunque indudablemente esto no excluye la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas. Además este derecho sucesorio objetivo, tiene una finalidad: efectuar la transmisión por causa de muerte, de un patrimonio, al que igualmente hace mención en la definición que de él acabamos de transcribir.

Y para finalizar el punto en cuestión, hemos creído conveniente incluir en este apartado, la definición que de sucesión consigna el Código Civil

---

(13) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil. Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestadas". Ed. Jus., México, 1945. p. 9.  
 (14) Ob., cit.

Y para finalizar el punto en cuestión, hemos creído conveniente incluir en este apartado, la definición que de sucesión consigna el Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales: "Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". (15).

De todos los conceptos analizados de diversos juristas, hemos encontrado muchos puntos de contacto y podemos afirmar, que todos coinciden en su afán de presentar y aportar nuevas ideas en el campo del Derecho Hereditario; de lo que desprendemos lo siguiente: En un significado eminentemente jurídico la palabra sucesión, considerada en sí misma, siempre implica una transmisión por causa de muerte.

Además, tiene, en ese sentido jurídico, tres connotaciones diferentes:

a).- En su aspecto objetivo significa: conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de un patrimonio por causa de muerte;

-----  
(15) Código Civil para el Distrito Federal. 60a. edic.  
Edt. Porrúa, S. A. México, 1991., p. 249 .

b).- En su aspecto subjetivo, significa la facultad que tiene una persona de llegar a adquirir un patrimonio que ha quedado vacante por fallecimiento de su titular, mediante la declaración o llamamiento para ser heredero; y

c).- En un tercer significado, la palabra sucesión se emplea para designar el objeto que se transmite: el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio del difunto que también recibe los nombres de caudal, acervo, masa, etc.

Partiendo de la base antes expuesta, decimos que sucesión es la transmisión de un patrimonio en favor de heredero o herederos, que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por un conjunto de normas denominado Derecho Sucesorio.

## 2.- LA SUCESION DE MATERIA CIVIL .

En el punto anterior, se dejó asentado que la sucesión, es la transmisión de un patrimonio en favor de los herederos, por causa de muerte; es decir el supuesto jurídico que tiene que realizarse para que dicha transmisión opere es un hecho, la muerte, que produce consecuencias de derecho.

Ahora se tratará de desarrollar en este inciso las disposiciones que menciona nuestro Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo principalmente que clases de derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte, y se pueden transmitir por herencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, entró en vigor el 10. de Octubre de 1932, cuya vigencia es hasta nuestros días; en su exposición de motivos, y en relación al tema que nos ocupa empieza diciendo que: "En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: la testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además se buscó la mayor simplificación de los juicios

sucesorios..." En relación con la sucesión legítima nos dice: "el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral..." (16).

Algo realmente nuevo en este Código es la inclusión del testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo él de puño y letra del testador, sin la intervención del notario, ni de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte" (17).

En materia de capacidad para heredar y: "de acuerdo con lo ordenado en el artículo 130 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado..." (18).

---

(16) Exposición de motivos. "Código Civil para el Distrito Federal", 60a edc., Edt. Porrúa, S. A. México, 1991. p. 25.

(17) Ob. Cit., p. 26.

(18) Ibidem.

Además, resulta interesante el reconocimiento al derecho de la concubina para participar en la sucesión legítima: "También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte tuviera alguna participación en la herencia legítima... El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite..." (10).

Estas y otras modificaciones fueron introducidas desde la promulgación de nuestro Código Civil, mismas que consideramos comentarlas y que de alguna manera la nueva Ley Agraria las tomó en cuenta para su publicación.

Se intentará ahora precisar qué clase de derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte, y se pueden transmitir por herencia.

Para el estudio de este asunto, seguimos al maestro Rojina Villegas, quien escribe a este respecto lo siguiente: "En el Derecho Moderno y en el mismo Derecho Romano se advierte una evolución de fundamental

-----  
(10) Ibidem. p. 27.

importancia: la herencia y especialmente el testamento. Tendrán un objeto de naturaleza económica; operar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones... El Derecho hereditario persigue como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquellos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de la vida del titular" (20).

De lo anterior, se desprende que principalmente son transmisibles los derechos patrimoniales, es decir, consideramos dentro de esta categoría a todos los derechos que tienen un contenido económico; pero aún cabe precisar cuáles son los que se pueden transmitir a la muerte de una persona.

Son patrimoniales los derechos que son susceptibles de una apreciación en dinero. Estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a) Derechos Reales; y
- b) Derechos Personales.

---

(20) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T-III, 5a. edc., Edt. Porrúa, S. A. México, 1978. p. 91.

Aún cuando ambos pertenecen a la misma categoría. para estos dos grupos rigen principios diferentes.

Rojina Villegas, define a los Derechos reales como: "Un conjunto de facultades jurídicas para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición o de simple garantía..." «2»); sin tratar de entrar a un estudio de más fondo en relación con esta clase de derechos, podemos decir, que son susceptibles de transmitirse por herencia.

1.- LA PROPIEDAD.- Podemos definirla diciendo que es la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (artículo 330, del Código Civil vigente del Distrito Federal). Este derecho, típico entre los derechos reales, se puede transmitir por herencia.

Como una consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la co-propiedad también es susceptible de transmitirse por herencia.

2.- LAS SERVIDUMBRES.- En nuestro derecho positivo lo define como: "un gravamen real que se impone sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble que pertenece a distinto propietario" (artículo 1057 del Código Civil). Este derecho real de servidumbre, también se puede transmitir por sucesión.

3.- DERECHOS DE AUTOR.- Esta materia estuvo regulada en nuestro derecho por el Código Civil de 1928, en sus artículos 1181 a 1280, los que fueron derogados por la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de Diciembre de 1947. Actualmente esta regida por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956.

Aunque mucho se ha debatido sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor creímos conveniente incluirlos en este lugar y al igual que los otros, que anteriormente hemos citado, éstos también se pueden transmitir hereditariamente.

4.- Existe una categoría especial de derechos reales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación. Este es el caso de los derechos reales de prenda e hipoteca, los que se pueden

transmitir por sucesión.

Además, existen algunos derechos reales que se extinguen con la muerte y que, por lo tanto, no son transmisibles de acuerdo a las normas del derecho sucesorio; estos son los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los que se disfrutan en virtud de una calidad personal y en consecuencia, al fallecer el titular, se extinguen con su muerte.

LOS DERECHOS PERSONALES: Facultan a una persona llamada acreedor a exigir de otra llamada deudor, la realización de una determinada conducta (acción u omisión), ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa. En este aspecto, el principio que todo derecho personal o de crédito como también se llama, se transmite por herencia a excepción de aquellos que han nacido de relaciones intuitu personae, son los que se crean tomando en cuenta ciertas características y cualidades personales, tales como la capacidad, la confianza, etc; este es el caso del comodato, depósito, mandato, prestación de servicio que se extinguen con la muerte del titular.

Sin embargo, la sociedad plantea un problema especial en relación a la sucesión: por lo que se refiere a la existencia misma de la sociedad y por otra parte, en cuanto a la sucesión de las utilidades y aportaciones de las mismas.

En lo relativo a la existencia de la sociedad, el Código Civil establece que ésta se disolverá cuando en la escritura constitutiva no se haya estipulado que continuaran con los que sobrevivan o con los herederos (artículo 2720, fracción IV, Código Civil); igualmente se establece que a la muerte del socio industrial cuando de su actividad haya dependido el origen de la sociedad, ésta se disolverá (artículo 2720, fracción V); todo lo cual se realiza, salvo pacto en contrario.

Por lo que respecta a la aportación y a las utilidades que el socio debe recibir en caso de disolución de la sociedad a su fallecimiento, sus herederos pueden substituirlo y adquirirlas por herencia.

Entre los derechos y obligaciones que nacen de contrato y que sí pueden transmitirse por causa de muerte, encontramos:

La promesa de contrato.

Los efectos jurídicos que surgen del contrato de arrendamiento; y

El derecho personal, accesorio de fianza que tampoco se extingue por la muerte.

El patrimonio de la familia no se puede transmitir por herencia, pues en el caso de extinción del mismo, los bienes que lo formaban regresan al pleno dominio de la persona que lo constituyó o bien a los herederos (artículos 741 y 746 del Código Civil).

Y en cuanto a las obligaciones que nacen extracontractualmente: el principio que rige esta materia es el de que son transmisibles por herencia y podemos mencionar entre ellas las siguientes:

Declaración unilateral de voluntad.

Enriquecimiento ilegítimo.

Gestión de negocios.

Hechos ilícitos.

Delitos y cuasidelitos.

Responsabilidad objetiva.

También tenemos por otro lado los Derechos No Patrimoniales; podemos definirlos como aquellos que no pueden apreciarse pecuniariamente. Siguiendo el pensamiento del Maestro Rojina Villegas, se agrupan en dos grandes ramas:

- a).- Derechos subjetivos privados; y
- b).- Derechos públicos subjetivos.

LOS DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS.- En este grupo podemos incluir como transmisibles por herencia, los derechos previstos en los artículos 332 y 335 del Código Civil, relativos a las contradicciones de la paternidad por parte de los herederos, cuando el padre se halle en estado de demencia y muere sin recobrar la razón y sólo en los casos, en los que él podría hacerlo y por otra parte el desconocimiento de un hijo, de parte del marido y sus herederos; "Artículo 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que no podría hacerlo el padre"; y

Artículo 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda..." .

El derecho que establece la hipótesis del artículo 347 del mismo Código, también se puede transmitir por causa de muerte:

"Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para el y sus descendientes". También se puede transmitir hereditariamente los derechos consignados en los artículos 348 y 349 del mismo ordenamiento y que se relacionan íntimamente con el artículo 347, que hemos citado anteriormente:

Artículo 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo muerto antes, de cumplir veintidos años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidos años y murió después en el mismo estado".

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intestada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiere

promovido judicialmente durante un año, contando desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición del hijo nacido de matrimonio".

El artículo 385 establece la transmisión sucesoria y el derecho de investigar la maternidad:

"Artículo 385.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad..." .

Otro caso de derecho subjetivo privado que puede transmitirse por herencia es el de la Patria Potestad, según lo dispone el artículo 414: "La Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Los artículos 470, 471 y 478, fracción I., se refieren a la transmisión hereditaria de la tutela.

Sin embargo, existen otra clase de derechos subjetivos privados que no se pueden transmitir por herencia, tales como: el derecho de alimentos, al nombre, al domicilio, etc.

LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.- Se agrupan aquí los derechos que: "... vienen a integrar una esfera jurídica invulnerable frente al estado..." (22). Estos derechos siendo de naturaleza personalísima no pueden transmitirse por causa de muerte. Podemos mencionar entre éstos, los derechos políticos que: "... implican una facultad para intervenir en la organización del Estado..." (23). Así encontramos el derecho de voto, el derecho de ocupar cargos de elección pública, los que se extinguen por la muerte y por lo tanto, no son objeto de sucesión.

Cabe mencionar aquí otra categoría de derechos, los que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política en calidad de garantías individuales. Estos derechos son los derechos de libertad: de trabajo, de pensamiento, de imprenta, de

-----  
 (22) Rojas Villegas., Ob., Cit.

(23) Ob., Cit.

reunión, de culto; a la libertad personal, etc; los cuales por ser tributos del hombre, no pueden transmitirse por herencia, ya que fallecido su titular, con él se extinguen.

### 3.- DIFERENTES CLASES DE SUCESION .

Nuestra legislación vigente consigna dos formas de sucesión, así lo previene el artículo 1282 del Código Civil: "La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llamatestamentaria, y la segunda legítima".

#### A).- TESTAMENTARIA .

El Código Civil, al hablar de la sucesión testamentaria, comienza por definir lo que es el testamento: dice el artículo 1295 que: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". Las características del testamento y de acuerdo con la definición legal transcrita, son las siguientes:

1.- Acto personalísimo, lo que significa que el testador es el único facultado para otorgarlo.

2.- Revocable, porque una vez que ha sido otorgado, puede sustituirse por otro, o modificarse.

3.- Libre, en virtud de que la persona que lo otorga, debe hacerlo sin coacción, ya sea física o moral y sin amenazas.

4.- Conforme a lo que expresa el artículo 1296, en el otorgamiento de un testamento sólo puede intervenir un testador, es decir, no pueden otorgar testamento dos personas, en el mismo acto, ni aún cuando lo hagan el uno en favor del otro, o bien ambos en favor de un tercero.

Siguiendo el orden que establece la legislación Civil, nos encontramos con que existen dos tipos de capacidades que se dan en la sucesión testamentaria, y son:

- a). Capacidad para otorgar Testamento; y
- b) Capacidad para heredar.

Por exclusión, el artículo 1305 dispone quienes pueden hacer testamento, es decir la ley le otorga la facultad o el derecho para testar; "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe el ejercicio de este derecho". El artículo siguiente, el 1306, establece quienes no pueden hacer testamento, cuando dice: "Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su capacidad de juicio".

Sin embargo, la regla enunciada en el artículo anterior, admite algunas excepciones: el enajenado mental puede otorgar testamento en un momento de lucides, previa solicitud presentada ante el juez competente, requiriendo además examen médico y que el acta del otorgamiento sea firmada por el notario, los testigos, así como por el juez y los médicos que practicaron el examen (artículos 1307 y 1311).

La capacidad del que otorga testamento, se determina al momento de hacer el otorgamiento de su disposición testamentaria (artículo 1312).

b) Capacidad para Heredar.- La regla general en que cualquiera puede heredar, pero esta regla también está sujeta a ciertas excepciones; las cuales se encuentran consignadas en el artículo 1313, cuyo texto es el siguiente: "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad

para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

I. Falta de personalida;

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad Pública:

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento".

De la transcripción del artículo anterior, podemos concluir, que cualquiera que se encuentre en alguna de las hipótesis que se señalan en él, están incapacitados para heredar.

Además, por otro lado encontramos que nuestra legislación civil vigente, clasifica a los testamentos en dos grandes grupos: Testamentos Ordinarios y Testamentos Especiales, dicha clasificación se encuentra en el artículo 1499. Los ordinarios, de acuerdo con el artículo 1500 pueden revestir las siguientes formas:

- a). Público Abierto;
- b). Público Cerrado; y
- c). Ológrafo.

Los Testamentos Especiales, según lo establece el artículo 1501 pueden ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo; y IV. hecho en país extranjero.

El artículo 1502 dispone quienes no pueden concurrir al otorgamiento de un testamento en calidad de testigos:

"Artículo 1502.- No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los amanuenses del notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no esten en su sano juicio;
- IV: Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador:

VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto de nulidad la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad".

Como se puede observar, de la lectura del artículo que acabamos de transcribir, se desprende que el Código sigue el mismo sistema de exclusión, para determinar quienes pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento y consecuentemente, podrán hacerlos aquellos que no se encuentren en alguna de las situaciones que menciona el citado artículo 1503.

#### TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Esta forma testamentaria se otorgará en la presencia del notario y de tres testigos (artículo 1511); el testador estará obligado a declarar expresa y

claramente su última voluntad y el notario redactará el documento en que se conste dicha voluntad, en los términos indicados por el otorgante y posteriormente le dará lectura. Una vez hecho esto y que el testador manifiesta su conformidad con lo escrito por el notario, firmarán todos los que intervinieron, consignando en el acta, el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado el testamento (artículo 1512).

El testamento público deberá contener cuando menos las firmas de dos testigos, y si el testador no sabe o no puede firmar, para su otorgamiento se requerirá la intervención de un testigo más, el que firmará a ruego del testador (artículos 1513 y 1514). Existe una excepción a lo prescrito en el último de los artículos citados y es la siguiente: "En el caso de extrema emergencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia" (artículo 1515).

El hecho de que el testador sea sordo o ciego, no impide que pueda otorgar testamento público abierto, sólo que para su validez deberán observarse ciertos requisitos, mismos que se encuentran consignados en los

## TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

Este testamento es aquel que: "... puede ser escrito por el testador o por otra persona, a su ruego..." según lo dispone el artículo 1521, y además deberá estar rubricado en todas y cada una de las hojas donde se encuentre escrito, y firmado al calce por el testador, y si éste no sabe o no puede hacerlo, lo hará otro a su ruego (artículo 1522).

El acto del otorgamiento deberá celebrarse ante la presencia del notario y de tres testigos, y el pliego que lo contenga deberá ser sellado, ya sea anteriormente o en el acto mismo. Al comparecer ante el notario: "el testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad" (artículo 1524 y 1525): el acto se hará constar en la envoltura del testamento, debiendo llevar la firma del testador, el notario y los testigos, así como el sello de aquel, según lo establece el artículo 1526. Siempre llevará cuando menos tres firmas de personas que deban autorizar y con ellas el acto del otorgamiento, como lo dispone el artículo 1527.

Pueden presentarse dos situaciones más en el caso que analizamos: de que el testador no sepa o no pueda escribir, y por el otro lado, que no pueda o no sepa leer. A ellas se refieren los dos últimos párrafos del antes citado artículo 1518, en los términos siguientes:

"Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte áquel, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto... Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los dos intérpretes. Traducido por los intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo" (es decir, a protocolizarlo).

El otorgamiento de un testamento público abierto, se hará en acto ininterrumpido, bajo la fe pública del notario (artículo 1519), y si omite alguna formalidad, el notario será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y tendrá la pena de perder su nombramiento (artículo 1520).

artículos del Código Civil, que a continuación transcribimos:

"Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento: si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre"; por lo que respecta a los ciegos, el artículo 1517 dice: "Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe".

El hecho de que el testador desconozca el idioma español no impide que formule testamento público abierto, pero deberá estar sujeto a las reglas que establece el artículo 1518:

a). Deberá ser escrito de puño y letra del testador.

b). Deberá ser traducido al español por dos intérpretes.

c). La traducción se inscribirá como testamento en el protocolo notarial.

Existe una prohibición expresa para determinadas personas, para formular testamento público, ésta se encuentra en el artículo 1530, cuyo texto es el siguiente: "Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado". por el contrario no existe la prohibición para los sordo-mudos o para el que sólo es sordo o sólo es mudo, únicamente para que el testamento sea válido, se requiere, en cualquiera de las tres hipótesis, que la disposición testamentaria esté escrita de puño y letra del testador y que cuando concurra ante el notario a exhibir el pliego que contenga su testamento, lo haga también en la presencia de cinco testigos, observándose además, todas las formalidades que comunmente se necesitan para el otorgamiento del testamento público cerrado (artículos 1531 y 1533).

Además de la constancia que se levante en la cubierta del testamento, se levantará un acta, la que será protocolizada, asentándose el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento. Una vez hecho esto, el notario devolverá el testamento al otorgante, quien podrá conservarlo personalmente o confiarlo a la guarda de otra persona, o bien depositarlo en el archivo judicial. Todo lo anterior se encuentra establecido en

los artículos 1535 y 1537.

Finalmente, en materia de testamento público cerrado, éste perderá su validez: "... siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso", dispone el artículo 1548 del Código Civil vigente.

#### TESTAMENTO OLOGRAFO

Como se mencionó con anterioridad, el testamento ológrafo constituye un elemento totalmente nuevo dentro de la materia de sucesiones, se refleja así la influencia de otras legislaciones que antes que nuestro Ordenamiento Civil, regulaban ya esta forma testamentaria.

Este mismo ordenamiento define el testamento ológrafo de la siguiente manera: "Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador", (artículo 1550).

El testamento ológrafo necesita ciertos requisitos para su existencia y validez:

1o.- Sólo las personas mayores de edad pueden otorgarlo.

2o.- Deberá ser escrito íntegramente y firmado de puño y letra del testador y deberá contener la expresión del día, mes y año en que ocurra el otorgamiento.

3o.- Se formulará por duplicado y cada ejemplar deberá llevar la huella digital del testador.

4o.- Deberá depositarse el original del testamento "en la sección correspondiente del Registro Público" (artículo 1553).

5o.- Al hacerse el depósito antes mencionado, el testador deberá ser plenamente identificado, ya sea personalmente por el encargado del Registro Público o bien por dos testigos.

El artículo 1558 establece que el testamento podrá ser retirado por el testador en cualquier tiempo,

ya sea personalmente o por medio de apoderado. Al efecto se requiere: "... poder solemne y especial... haciéndose constar la entrega en un acta, que firmarán el interesado y el encargado de la oficina".

Siempre, para iniciar un juicio sucesorio, se requerirá el ejemplar original y sólo en determinados casos surtirá efectos el duplicado; tal como lo prescribe el artículo 1562: "Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado...".

El artículo 1563 establece el caso en que pierde su validez: "El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso".

Con anterioridad se mencionó que son cuatro las formas testamentarias especiales; ahora se hará referencia a cada una de ellas en particular.

10.- TESTAMENTO PRIVADO: Esta forma de testamento está permitida por la ley cuando el testador se encuentra en circunstancias extraordinarias y fuera de toda condición de normalidad. Los casos en los cuales puede otorgarse el testamento privado se regulan en el artículo 1565, cuyo texto dice: "El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

"I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra".

Además, se requiere que el testador se encuentre imposibilitado de otorgar Testamento Ológrafo,

esto es condicionante del testamento privado: igualmente se necesita la presencia de cinco testigos, uno de los cuales redactará las disposiciones testamentarias en caso de que el testador esté incapacitado para escribirlo personalmente, aunque no requiere de la forma escrita, si ninguno de los testigos sabe escribir; aún más, en casos de extrema necesidad únicamente se otorgará en la presencia de tres testigos (artículos 1566 al 1569).

De conformidad con lo prescrito por el artículo 1571, el término de validez del testamento privado se reduce al período de duración de la enfermedad o situación extraordinaria que motivó el otorgamiento especial del mismo, o hasta un mes después de que dicha causa desapareció.

Los testigos, a petición hecha por los interesados, inmediatamente después de que se enteren del fallecimiento del testador, declararán ante el juez competente respecto de las circunstancias en que se otorgó el testamento, haciendo constar la fecha, lugar y hora del otorgamiento, la capacidad del testador, el contenido de la disposición testamentaria; hecho esto, el juez, con la ratificación de cuando menos tres

testigos, declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate (artículos 1572 al 1576).

2o.- TESTAMENMTO MILITAR: Está reservado para determinadas personas:

- a) Militares que entren en campaña;
- b) Asimilados al ejército;
- c) Heridos que se encuentren en el campo de batalla; y
- d) Prisioneros de guerra.

En cuanto a la forma que debe revestir su otorgamiento, puede decirse que no requiere sino de escasas formalidades, pues bastará que cualquiera de las personas antes mencionadas manifieste su última voluntad en la presencia de dos testigos, o bien que a los mismos entregue escrito un pliego cerrado conteniendo su disposición testamentaria y que dicho pliego esté firmado de puño y letra del testador (artículo 1579).

Existen dos procedimientos a seguir para lograr la plena validez del testamento;

Artículo 1581.- "Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quién lo remitirá al Ministerio de la Guerra (hoy Secretaría de la Defensa Nacional) y ésta a la autoridad competente", (nos encontramos ante el primero de los dos procedimientos a que aludimos, y de acuerdo con lo que establece el artículo 1581).

De otra parte, dispone el artículo 1582 que: "Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quién dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1571 al 1578"; estos artículos se refieren al testamento privado.

3o.- TESTAMENTO MARITIMO: Esta es otra de las formas especiales de otorgar testamento que consigna el Código Civil vigente, y al igual que el anterior, este se encuentra reservado para determinadas personas; dice el artículo 1583 que: "Los que se encuentren en mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o

mercante, pueden testar... Esta prescripción se extiende al capitán del navio, segúnlo preven el artículo 1585.

El testamento marítimo deberá revestir la forma escrita y se otorgará ante la presencia del capitán del barco y de dos testigos, conteniendo además la última voluntad del testador, la fecha del otorgamiento y como requisito indispensable para su validez, requerirá las firmas tanto del capitán como las de los testigos. Deberá además hacerse por duplicado y de su otorgamiento se tomará nota en el libro de bitácora (artículos 1584 y 1586).

Cuando sea el capitán quien otorgue su testamento, se seguirán los mismos requisitos que para las otras personas para quienes se encuentra reservada está forma de testamento, siendo necesaria la presencia de dos testigos y, además su lugar será tomado por la persona que asumiría el mando en caso de fallecimiento del capitán (ARTICULO 1585). Una vez otorgado el testamento y en cuanto el barco llegue a puerto donde se encuentre algún miembro del servicio exterior mexicano: "... el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una

El nacional mexicano puede otorgar testamento ológrafo en el extranjero, en cuyo caso: "... el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías, según lo prevé el artículo 1596; además, el testamento otorgado ante funcionarios mexicanos: "llevará el sello de la legación o consulado respectivo" (artículo 1598).

#### B) LEGITIMA .

la otra gran forma de sucesión que se encuentra regulada por el Código Civil, es la llamada sucesión legítima, conocida también bajo las denominaciones de "intestada" y "Abintestato" Su fundamento se encuentra en el artículo 1282, mismo que prescribe que: "La herencia se defiere... por disposición de la ley..."

Esta forma sucesoria se presenta en los siguientes casos:

"I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto", (artículo 1599).

El artículo 1601 preve un sistema mixto de sucesión, es decir, una parte se rige por la testamentaria y otra parte del patrimonio por la legítima: "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima".

En materia de sucesión intestada rige el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, de acuerdo con el artículo 1604: y el 1602 establece un orden de preferencia para concurrir a la sucesión legítima. En este sentido, dicho artículo dispone: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario...

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

#### SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

En el primer lugar encontramos dentro de la sucesión legítima a los descendientes. La disposición inicial en este respecto establece que: "Artículo 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales"; pero si además concurre el cónyuge superviviente, éste sólo tendrá derecho a una cuota igual a la que recibiría un hijo (artículo 1608). Cuando concurren hijos con ascendientes, estos últimos: "... sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos" (artículo 1611).

### SUCESION DE LOS ASCENDIENTES .

Los padres sucederán cuando no existan ni descendientes, ni cónyuge supérstite; si sobreviven ambos padres, heredarán por partes iguales. Cuando sólo sobreviva uno de ellos, éste heredará todo el caudal.

Quando concurran otros ascendientes y todos de una sólo línea, la herencia será dividida por partes iguales (artículos 1615, 1616 y 1617). Puede presentarse el caso de que los ascendientes que concurran a la sucesión sean de las líneas paterna y materna: "... en tal caso se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna", como lo dispone el artículo 1618, y para complementar el procedimiento de repartición el artículo 1619 establece que cada miembro de cada línea se dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

### SUCESION DEL CONYUGE SUPERSTITE.

Ya se apuntó anteriormente que si el cónyuge supérstite concurre con descendientes, le corresponderá la parte de un hijo (artículo 1624). Si carece de bienes

se le adjudicará íntegramente dicha parte; pero si tiene bienes en cantidad inferior a esa cuota, sólo tendrá derecho a la adjudicación del faltante para completar dicha porción (artículo 1625).

El artículo 1626 establece que: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes": pero si el superstite concurre con hermanos, le corresponderán dos tercios y el restante a los hermanos (artículo 1627). Estas porciones las recibirá aún cuando tenga bienes propios; cuando no existan ni ascendientes ni descendientes, ni hermanos, el superstite heredará todo el patrimonio del de cujus (artículos 1628 y 1629).

#### SUCESION DE LOS COLATERALES .

En este aspecto, el artículo 1630 dispone: "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales": pero dice el artículo 1631 que "si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción de éstos".

Cuando concurren a la herencia los tíos con sobrinos, éstos últimos en virtud de la representación, los hermanos adquirirán la herencia por cabezas y los segundos por estirpe. Los que hereden por estirpes partirán entre sí la herencia por cabezas (artículos 1632 y 1633).

Pero además menciona el Código Civil en su artículo 1634 que: "a falta de los llamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales", limitando la sucesión de los colaterales al cuarto grado.

#### SUCESION DE LOS CONCUBINOS.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, la concubina o el concubinario, pero siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el artículo 1635; y son los siguientes:

a). Deberán haber vivido maritalmente con el de cujus cuando menos los 5 años que precedieron a la muerte de aquél.

b). En caso de que no haya vivido con él durante el término antes citado, para que la concubina o el concuninario suceda, se requiere que hayan tenido hijos en común.

c). Finalmente, establece el Código Civil que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredaran (artículo 1635).

#### SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

La Beneficencia pública hereda cuando no existen otros sucesores legítimos, ya sean ascendientes, descendientes, cónyuge, colaterales dentro del cuarto grado o concubina (artículo 1636).

El artículo 1637 prescribe que: "Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán

los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

#### 4.- FUNDAMENTO LEGAL.

El marco jurídico de la sucesión civil, se fundamenta en el libro tercero intitulado "De las sucesiones, del artículo 1281 al 1791 del Código Civil para el Distrito Federal; y la reglamentación que debe revestir todo juicio sucesorio debe ser conforme lo estipula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Además, debe considerarse la importante intervención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que debe destacarse como punto de apoyo jurídico en nuestro país así como, en materia de sucesión agraria los fundamentos en los que se apoya corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico y político, coadyuvando todos ellos para brindar mayor protección a la clase campesina.

El artículo 27 Constitucional, pretende con la reforma del 6 de enero de 1992, la reivindicación de los campesinos como un grupo humano que requiere de cambios positivos, para poder acceder a los beneficios del desarrollo; ya que es menester señalar que la crisis agraria nacional, requiere de atención especial, así lo

menciona nuestro actual Presidente de la República Mexicana.

Entre las causas que motivaron las modificaciones al artículo 27 Constitucional destacan las siguientes:

- 1.- Establecer el fin del reparto agrario;
- 2.- Otorgar libertad a los ejidatarios para asociarse, rentar, vender o comprar parcelas e incluso convertirlas en pequeñas propiedades;
- 3.- Asegurar la protección de los derechos del campesino sobre su parcela;
- 4.- Permitir la creación de sociedades mercantiles por acciones en el agro mexicano;
- 5.- Anular la posibilidad del nacimiento de latifundios;
- 6.- Conservar la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras, aguas, y el dominio directo sobre los recursos naturales.

Considerada producto del cambio, la reforma de la legislación agraria, abre opciones al desarrollo de las formas constitucionales históricas de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña

propiedad. Además, da rango constitucional al ejido y a la comunidad, y seguridad jurídica plena a las tres formas. Constituyéndose ya como propiedad privada lo que anteriormente fue el Ejido Comunal, es tanto o más trascendental la cuestión de la sucesión agraria, porque lo que realmente se pretende es que haya continuidad en la producción de la tierra: es decir, la reforma dió a los ejidatarios y comuneros el jus disponendi o abutendi (derecho de disponer), de su unidad de dotación, en virtud de que la Ley anterior, les otorgaba el jus fruendi (derecho de recoger los frutos), el jus dispondi y el jus utendi (uso), que se encontraba limitado exclusivamente a nombrar 5 sucesores en los términos del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con la reforma, además de poder disponer de su unidad de dotación pueden celebrar actos jurídicos diversos con sociedades mercantiles y civiles o unirse entre sí para desarrollar el agro mexicano; sin duda alguna, el tema que nos ocupa el presente trabajo viene a cambiar radicalmente el pensamiento del ejidatario sucesor, con la venta de su propiedad y repartirla entre los herederos que le sucedan, en fin son de suma importancia las innovaciones que el legislador efectuó, y en el capítulo siguiente serán comentadas con mayor abundamiento.

## C A P I T U L O II

### "LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA"

1.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

2.- LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA.

A).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19.

B).- DERECHO A DESIGNAR SUCESOR.

3.- SUCESORES PREFERENTES.

4.- CAPACIDAD EN EL TITULAR PARA TENER  
DERECHO A LA SUCESION .

## 1.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta Ley fué promulgada el 16 de marzo de 1971, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año, este breve estudio se refiere a los derechos agrarios sobre los bienes ejidales que son sujetos de transmitirse por medio de sucesión, es indispensable señalar que el derecho agrario, no transmite por herencia o sucesión patrimoniales, sino derechos agrarios, por lo que es importante hacerse como primer cuestionamiento;

Cuales son estos derechos?.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley Federal de Reforma Agraria, los derechos sobre la unidad de dotación y en general, sobre los bienes del ejido al que pertenezca el ejidatario, son inembargables, inalienables y no pueden ser grabados por ningún concepto.

Por otro lado, al analizar el contenido del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puede observar que en él se establece una distinción muy importante. Para resaltarla se transcribe el contenido de este artículo: "Artículo 85.- El ejidatario c

comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando..."

Como se puede notar el derecho sobre el solar es un derecho absoluto e irreversible. De lo que se infiere, que los derechos agrarios que pueden ser transmitidos por sucesión, se dividen en dos clases: los revertibles y los irrevertibles; los primeros son:

- 1.- El usufructo de la parcela;
- 2.- Los que tenga el ejidatario como miembro de un núcleo de población ejidal. (con excepción de los irrevertibles).

Son irrevertibles los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización.

Indudablemente, respecto a los revertibles, no hay problema y deben aplicarse las disposiciones que en materia de sucesión establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la sucesión testamentaria en materia agraria, esta se desprende del Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su conyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con quien haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez opina: "que en estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, solo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Además, se considera que esa persona continuará explotando la parcela ya que el

propósito fundamental consiste en mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país". (24).

Si el ejidatario carece de esposa, hijo (s), o no vive en concubinato: tiene absoluta libertad de designar a las personas - por orden de preferencia -, para que le sucedan en sus derechos ejidales con el único requisito de que estas personas, dependan económicamente de él.

Artículo 52. Ley Federal de Reforma Agraria. -

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al conyugue que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y

---

(24) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. 163. edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1979.

e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia en este artículo".

Este artículo establece la forma de sucesión legítima: que se presenta cuando el ejidatario fallecido no dejó ninguna disposición testamentaria, y al morir intestado se debe observar el procedimiento contenido en el mismo. Por consiguiente el supuesto jurídico previsto consiste en que el ejidatario no haya manifestado en forma expresa los sucesores de sus derechos ejidales, o los posibles sucesores carecen de la capacidad

jurídica-agraria o material, para heredar los derechos agrarios del ejidatario de referencia. Además establece este precepto un orden riguroso que puede dar lugar a situaciones lamentables, opina Mendieta y Nuñez: "si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo), y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra". (25).

Como se puede observar de los preceptos anteriores se desprende que los derechos agrarios se transmiten a un sucesor y los beneficios que se generen con la unidad de dotación serán para el sustento de la familia, de tal suerte que la Ley Federal de Reforma Agraria estableció en el artículo 23, la forma de evitar el acaparamiento de las unidades de dotación de que eran objeto los ejidatarios; y a la letra dice:

-----  
 (25) Ob. cit., p. 366.

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Sin embargo, las disposiciones que se refieren a que "en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor", es certera.. "El ejidatario no podrá fraccionar su parcela, por disposición testamentaria, entre sus herederos. Se trata de evitar así la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda labor agrícola resulta prácticamente incosteable; además se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar". (26).

También surgen los casos, en que cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará en el orden de preferencia y de exclusión que señala el artículo 72 (artículo 84, Ley Federal de Reforma Agraria).

A continuación se señalan las causas por las cuales se pueden perder los derechos ejidales:

1.- Que el ejidatario no trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante un periodo continuo de dos años, o deje de realizar por igual tiempo los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la ley.

2.- Cuando sus derechos ejidales sean adquiridos por sucesión, los perderá en un año si no cumple con el deber impuesto por la ley de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

3.- Cuando destine el o los bienes ejidales a fines ilícitos.

4.- Cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación.

5.- Por violación a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, al realizar contratos que impliquen explotación indirecta de la unidad de dotación.

6.- Por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o en bienes de uso común cualquier tipo de estupefaciente.

Los derechos ejidales no se pierden en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de mujer incapacitada para explotar directamente la tierra o por dedicación a sus menores hijos, y que no lo pueda hacer personalmente. El único requisito en este inciso es que los hijos vivan en el poblado donde se encuentra el ejido.

b) Cuando los herederos o ejidatarios se encuentren incapacitados física o mentalmente.

c) Cuando aun dedicándose con todo empeño en los trabajos de la parcela, tenga la necesidad de

contratar personas para labores de la misma.

De todos los puntos anotados con anterioridad, se deberá solicitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

La pérdida de los derechos agrarios del ejidatario/comunero titular, no se hacen extensivos a los sucesores anotados en el Certificado de Derechos Agrarios, cuya unidad de dotación sera adjudicada al sucesor correspondiente.

En caso de que el titular no hubiese designado sucesores, se seguira el orden de preferencia que al efecto se debe observar.

Finalmente para concluir este punto, la Ley Federal de Reforma Agraria, nos menciona respecto a la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero que ésta durará un año o un ciclo agrícola, que se debe apoyar en las causales consistentes en no haber

cultivado durante un año la tierra o realizado los trabajos comunitarios, o en el auto de formal prisión por delitos contra la salud en que haya incurrido el sujeto Agrario.

La suspensión se debe substanciar ante la Comisión Agraria mixta correspondiente como lo señala el artículo 87.

## 2.- LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA.

"Es aquella en la que los bienes, derechos o acciones son de naturaleza agraria, entendiéndose por tales, los que físicamente se encuentran en el campo, tales como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, pastos, ganado, etc., -independientemente de quien sea el autor de la sucesión". (27).

Cuando se habla de "sucesión agraria", se tiene que hacer abarcando todos los aspectos que presenta esta institución, para ello se generalizan las sucesiones agrarias, atendiendo al significado etimológico, y a la evolución semántica del término agrario, palabra que deriva del latín agrariu, que significa campo, por consiguiente serán sucesiones agrarias todas aquellas en las que el acervo hereditario incluya bienes del campo.

De acuerdo con el planteamiento anterior, no se puede excluir ninguna de las formas de propiedad rústica que acepta el sistema agrario mexicano, es decir, que los bienes se rigen por el Derecho Agrario.

-----  
 (27) ARAMBULXA MAGAÑA. Sabino. "Terminología Agraria  
 Jurídica". EDUG-Universidad de Querétaro, Jalisco.  
 México, 1984. . p. 214 .

serán bienes que vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

Para lograr esto, es necesario remitirse a la Constitución Política de nuestro país -pues en el artículo 27 de la misma, encontramos qué clase de bienes se hayan sujetos al régimen de Derecho Agrario.

#### a) PEQUEÑA PROPIEDAD.

Esta es la forma de propiedad rústica reconocida por nuestra Constitución, en su artículo 27, fracción XV, cuyo texto es el siguiente: "Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación. Se considerará Pequeña Propiedad agrícola o ganadera la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la

ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Al analizar el texto constitucional transcrito con anterioridad, se llega a la conclusión que puede presentar dos formas diferentes la pequeña propiedad: La agrícola y la ganadera.

La Ley Agraria señala, que para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Tierras Agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II.- Tierras Ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III.- Tierras Forestales: los suelos utilizados para el manejo de bosques o selvas. Se reputan como agrícolas las tierras que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica (artículo 116, Ley Agraria).

Para mayor claridad y continuidad en el campo de la pequeña propiedad, esta se encuentra reglamentada tanto en el artículo 27 Constitucional, como en el Título Quinto de la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales de la Ley Agraria, ordenamiento que habla con mayor amplitud y más claramente sobre esta forma de propiedad rústica.

#### b) BIENES COMUNALES.

La segunda categoría de bienes sujetos al régimen de Derecho Agrario, en México, está constituida por los llamados bienes comunales. Estos encuentran su fundamento legal en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, cuyo texto dice: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común la previsión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que

más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela".

En otras prescripciones legales, encontramos reglas que se refieren a los bienes comunales: como lo señala la Ley Agraria vigente en su Capítulo V en el artículo 98 donde señala: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, deriva de los siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando existe litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo: o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad".

Además señala entre otras cosas los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra:

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales:

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal (artículo 99. Ley Agraria).

c) BIENES EJIDALES.

Por último la tercera categoría de propiedad rural que establece el Derecho en México, es la ejidal, la que viene a constituir, quizá la más importante de

todas, pues esta representa la forma establecida y utilizada en el reparto de tierras, corolario de nuestro movimiento revolucionario de 1910, y que de una manera más radical ha venido a resolver el problema del agro mexicano, y es, a la vez, arma ofensiva y eficaz en contra de uno de los más grandes problemas de nuestro país: el latifundio.

El fundamento de la propiedad ejidal lo encontramos igualmente en nuestro texto constitucional, en el artículo 27, párrafo tercero que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades..."

También la fracción IV del citado artículo 27, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal. En cuanto a la reglamentación de esta materia, se puede afirmar que es de las más amplia, pues un gran porcentaje de las disposiciones de la nueva Ley Agraria, se refieren a la propiedad ejidal.

Sabino Arámbula Magaña, señala que en las sucesiones agrarias el acervo hereditario incluye bienes del agro, estas pueden dividirse en dos:

a).- Las que corresponde al Derecho Civil pueden ser: Testamentaria o Legítima y en ellas el acervo hereditario en todo o en parte, incluye bienes o cosas agrarias.

En este caso el autor es persona civil, cuyos bienes se transmiten a sus herederos. Transmisión que tiene consecuencias en lo agrario, pudiendo entre otras cosas acontecer que un terreno adjudicado a un heredero, sumada su superficie a la de otro que ya posea, rebasen en conjunto los límites de la pequeña propiedad, en cuyo supuesto será legalmente afectable; es decir las sucesiones civiles, instituidas y reglamentadas en los códigos civiles, no son del todo ajenas a lo agrario.

cuando los bienes materia de la sucesion son del campo.

b).- Las que instituye y reglamenta la Ley Agraria: de conformidad con las disposiciones contenidas en los articulos 17, 18 y 19 de la misma. El ejidatario y por analogia el comunero, tienen la facultad de designar quien deba sucederles en sus derechos sobre la parcela y los demas inherentes a su calidad de ejidatario.

#### A) ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE .

De gran trascendencia han sido las reformas al Derecho Agrario en general, y por lo que respecta al derecho sucesorio tambien. Por ello, es menester recalcar que el Derecho Agrario, por virtud del desarrollo historico del sector campesino tiende a proteger los intereses del proletariado del campo, proteger a la familia campesina procurandole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales, y regular la actividad de un determinado grupo social: en consecuencia es eminentemente proteccionista, sin embargo, al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, cambio en gran parte dicha caracteristica.

Al derecho sucesorio se le dio un enfoque civilista, y si consideramos que la legislación civil moderna nació al amparo de la Revolución Francesa y aquella sustentó el postulado liberal-individualista de: "dejad hacer, dejad pasar", mientras en el régimen civil es posible tratar a todos en ese nivel de igualdad, en materia agraria el postulado aplicable sería "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales" pues no es concebible que el poderoso sea confrontado en el mismo plano que el débil. De aquí entonces, que el Derecho Agrario adquiera relieves de suma trascendencia en la regulación de las relaciones de los trabajadores del campo, tan oprimidos y tan olvidados. En esta afirmación se encuentra un fundamento muy razonable y humano, para la validez del Derecho Agrario y su aplicación, en cualquiera de sus aspectos, incluyendo el sucesorio, que es el que nos interesa.

La importancia que se le confirió a este derecho sucesorio, se estableció en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva Ley Agraria: reglamentación que como podemos notar es muy "pobre", ya que el legislador no pensó en dedicarle un capítulo mas amplio al tema de referencia; pero si estipuló en el Artículo 20. de la Ley en cuestión que: "En lo no previsto en esta ley, se

aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil según la materia de que se trate...". De aquí, lo anteriormente expuesto.

Es por ello, que la nueva Ley Agraria consigna dos formas de sucesión: la Testamentaria y la Legítima o Ab-Intestado.

En el artículo 17 de la Ley Agraria, se encuentra estipulada la sucesión testamentaria, que a la letra dice:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba sucederse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar, al conyugue, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión debiera ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante

Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Conforme a lo descrito en párrafos anteriores, la Ley Agraria le concede el derecho o la facultad al ejidatario de suceder sus derechos a sus herederos a través de la lista de sucesión, lo que en materia civil equivaldría al testamento.

Además este artículo expresa que en la lista de sucesión deben de constar los nombres de los herederos, de acuerdo al orden de preferencia que establece dicha ley, esta deberá ser depositada ante el Registro Agrario Nacional o en su defecto ante el Fedatario Público, para que surta sus efectos ante terceros.

La aplicación de la sucesión en caso de que el ejidatario no haya realizado el listado de sucesión se otorgará como lo marca el artículo 18: (sucesión legítima o ab-intestado).

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los

señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, y V. si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

En realidad es tan importante que haya quedado claramente designada la cuestión de sucesión de la tierra, ya que lo que realmente se pretende es que haya una continuidad en la producción de la misma; al establecer la ley el orden de preferencia de protección a la familia en primera instancia; a las personas que dependían económicamente del ejidatario sucesor y como una innovación al derecho sucesorio la concubina, así como el concubinario tienen derecho a heredar en igual proporción.

Además, la Ley Agraria prevé el caso de que el ejidatario no tenga sucesores, y es por esto que el Artículo 19 establece: "Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Consideramos que es notoria la resolución en favor del campesinado, el hecho de que el producto de la venta, de aquella tierra que no pertenezca a un sucesor, ya que podría ser utilizado en la construcción de caminos, o en el mejoramiento de formas de riego, etc.

## B) DERECHO A DESIGNAR SUCESOR.

Antes de analizar el precepto citado, es conveniente establecer el concepto de "sucesor" . -"el que entra o sobreviene en los derechos de otros" (28); es decir: "La facultad que tiene una persona de ser sucedida por otra". (29).

La doctrina distingue dos tipos de sucesor:

1.- SUCESOR UNIVERSAL.- Es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona a quien representa, y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero.

2.- SUCESOR PARTICULAR.- Es el que sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación u otra cosa semejante. (30).

Por lo que respecta al Derecho Agrario, es la facultad que tiene el ejidatario para designar a sus

(28) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 4a. ed., Edt. Porrúa, S. A. México, 1963., p. 607.

(29) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana T-LVIII., Edt. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970. p. 233.

(30) PALLARES, Eduardo., Ob., Cit., p. 607.

sucesores; -para la mejor comprensión de lo anterior es conveniente el análisis del contenido del artículo 17 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, y que a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello, podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

La Ley Agraria en cuestión, señala como primera característica que tanto el ejidatario y por ende el comunero, tiene el derecho y la libertad de testar; esa libertad comenta Lucio Mendieta y Nuñez,

"se le respeta al ejidatario relativamente, solo cuando no tiene mujer e hijos porqué únicamente podrá dejar su unidad de dotacion o parcela, a alguna de las personas que dependan económicamente de él" (31). Sin embargo, es de suponerse que el heredero continuará explotando la parcela que es el principal propósito para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Por lo anterior es de suma importancia que el ejidatario formule una lista de sucesión; dicha lista deberá contener:

- 1.- Los nombres de las personas que le sucederán, y
- 2.- El orden de preferencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que tratándose de sucesión hereditaria de Parcela Ejidal, establece como requisitos: "para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, debe demostrar que al morir su padre, hubiera sido sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela (Amparo en Revisión 7777/64).

Además señala la ley citada, quienes intervienen en la lista de sucesión, estableciendo un orden de preferencia, y son:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A la concubina o concubinario en su caso;
- 3.- A uno de los hijos;
- 4.- A uno de los ascendientes, o
- 5.- A cualquier otra persona.

Luna Arroyo, comenta que: "si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación o parcela por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal, desde la época de la Colonia, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras a los indios cabeza de familia. Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tiene una amante, señalare como heredero a persona extraña dejando en la miseria a su familia" (32). En virtud de lo anterior la nueva legislación agraria pretende proteger

-----  
(32) Ob., cit., p. 93.

primeramente a la familia del ejidatario, y para ello es de suma importancia establecer con claridad ese orden de preferencia, que señala la ley en cuestión.

Es menester señalar que algunos tratadistas fundamentan el derecho de sucesión en la familia diciendo: "que ésta es un elemento en que aquel derecho descansa" (33). Esto implica que la sucesión presupone la justificación del derecho de propiedad por un lado, y por otro la organización de la familia.

"Además se ha pretendido encontrar a las sucesiones un fundamento general en los vínculos de sangre -estos deben de servir de base a las sucesiones legítimas, y en relación con estos vínculos que no pueden romper ninguna convención humana, deben establecerse los ordenes de personas llamadas a la sucesión". (34).

Para finalizar el artículo en cuestión, encontramos una innovación de gran trascendencia para el agro mexicano, se trata de la intervención del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la

(33) Enciclopedia Universal Ilustrada., Ob., Cit., p. 234.

(34) Ibidem., p. 235.

Secretaría de la Reforma Agraria, la lista de sucesión que formule el ejidatario se inscribirá en dicho organismo- "en él se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal..." (artículo 148, Ley Agraria).

Como lo menciona el artículo 17 -"la lista de sucesión debiera ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público"- con estos requisitos la sucesión agraria adquiere otro carácter más legítimo, ya que la intervención del Notario es para darle autenticidad a ese documento, y el mismo puede ser depositado ante el Registro Público de la Propiedad.

### 3.- SUCESIONES PREFERENTES .

El artículo 18 de la nueva Ley Agraria señala, quienes tienen derecho a heredar y menciona la lista de herederos, a la letra dice: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge,
- II.- A la concubina o concubinario,
- III.- A uno de los hijos del ejidatario,
- IV.- A uno de los ascendientes, y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la

venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

El Derecho Agrario contempla al heredero como al pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la sucesión de una persona muerta. Luna Arroyo menciona que con un sentido amplio el heredero "es toda persona que sucede a título universal a un difunto además contempla a dos tipos de herederos en la sucesión agraria:

a) HEREDERO APARENTE.- Es aquella persona que está en posesión de una herencia y pasa por heredero a los ojos de todo el mundo, aunque ulteriormente se establezca que esa sucesión corresponde a otra persona. Ejemplo: el heredero que es desplazado por descubrirse posteriormente un testamento.

b) HEREDERO PURO Y SIMPLE.- Es el que ha aceptado una herencia sin la reserva del beneficio de inventario, por cuyo motivo está obligado a pagar las deudas hereditarias y los legados, mas aún aun del

activo sucesorio". (35).

Aunado a lo anterior, el artículo ya señalado establece que en la sucesión agraria, la ley establece el orden de las personas que están llamadas a suceder al difunto; de esta manera se conoce al heredero (ab intestato o legítimo) que recibe la sucesión cuando esta es sólo deferida por la ley.

"De acuerdo con el Código Civil Mexicano, en caso de la sucesión intestada son llamados en el siguiente orden los herederos:

1.- Hijos legítimos del autor de la sucesión, sean de uno sólo o de varios matrimonios: hijos naturales, si los hubiera, cuya porción sera la cuarta parte del hijo legítimo; cónyugue sobreviviente, cuya parte será la misma que la de cada uno de los hijos legítimos.

2.- A falta de hijos y descendientes legítimos, heredan los ascendientes; y si existe padre o madre del difunto, lo heredarán por partes iguales; y a falta de éstos, los ascendientes, dividiéndose la

(35) LUNA ARROYO, Antonio y/o ALCERRECA G., Luis.  
 Diccionario de Derecho Agrario Mexicano 1a. ed.,  
 Ed. Porrúa, S. A. México, 1982. p. 359.

sucesión por cabeza, si hay hijos naturales, heredan también junto con los ascendientes, tomando la mitad, cualquiera que sea el número de ascendientes o de hijos naturales y si hay conyugue sobreviviente, hijos naturales y ascendientes, éstos últimos tomarán la mitad de la herencia para dividirla; por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo o viuda y los hijos naturales. Tomando la cuarta parte de la sucesión, la viuda y la otra cuarta parte el hijo o hijos naturales que hubiera.

3.- A falta de descendientes legítimos y ascendientes legítimos, hereda la viuda y los hijos naturales.

4.- No habiendo descendientes, ni ascendientes, ni viudo, ni viuda, ni hijos naturales, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos en grado, hasta el sexto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

5.- Faltando quienes tengan derecho a heredar, los bienes pasan al fisco (36).

Como podemos observar es muy grande la diferencia con la lista de herederos que menciona la Ley Agraria, claro, el objetivo de ambas es proteger a la familia, sin embargo, el Derecho Agrario con la innovación al artículo que se comenta; trata de favorecer y así mismo de proteger a la concubina y al concubinario y por ende a las personas que dependían económicamente del difunto.

Por otro lado, es importante señalar la opinión de Medina Cervantes, ya que para este autor no es del todo afortunado el orden de preferencia: "deberían de estar en segundo término los hijos del ejidatario. Se refiere a los de matrimonio o fuera de él?, porque la redacción del precepto y por consiguiente su interpretación, no establece distingos" (37).

Sin embargo la nueva legislación agraria viene a favorecer a los posibles herederos en sus derechos ejidales. La importancia que se le confirió al Tribunal Agrario es de gran relevancia para nuestro agro, porque esta resolverá las controversias que se presenten cuando existan varios herederos; la ley en cuestión señala que

-----  
 (37) MEDINA CERVANTES, José Ramón, "Ley Federal de Reforma Agraria", ed. Harla, S. A. de C. V. (comentada) México, 1960, p. 29.

se pondrá a la venta en subasta pública la parcela y se repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, esto viene a favorecer a todos los posibles herederos porque al reconocerse la parcela como propiedad privada, la Ley Agraria le otorga el Derecho de poderse vender como una innovación a nuestro Derecho Agrario; y conforme al Derecho Civil y al orden de preferencia que establece en la sucesión legítima a todos los posibles herederos que existan en la sucesión agraria.

Para finalizar, ya con anterioridad se había comentado la finalidad que persigue el legislador al otorgar al Tribunal Agrario la facultad de disponer de la parcela, cuando no existan sucesores: estableciendo que el importe de la misma le corresponderá al núcleo de población ejidal; sin duda alguna esta disposición favorece al sector campesino, ya que de lo contrario de conformidad en el Derecho Civil, los bienes del de cuyos pasan a poder de la Beneficencia Pública, perdiéndose ese beneficio en favor del agro.

#### 4.- CAPACIDAD EN EL TITULAR PARA TENER DERECHO A LA SUCESION.

La palabra capacidad es sinónimo de aptitud, y así se dice "que es capaz de hacer una cosa el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo" (38).

En el terreno jurídico, "la capacidad es la aptitud o conjunto de condiciones para ser sujeto de derechos y deberes". (39).

En Derecho Agrario el término "capacidad" se aplica a los individuos y a los núcleos de población en aptitud de ejercer los derechos que les otorgan las leyes agrarias.

En este inciso, se hará referencia a la capacidad individual en el derecho sucesorio; la cual va a estar íntimamente ligada a los derechos que adquiere el heredero sobre el patrimonio epidal. En este sentido comenta Medina Cervantes que "su ejercicio está sujeto a

(38) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, T-XI, ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1979, p. 404.

(39) Ibidem, p. 404.

modalidades agrarias y la violacion de las mismas. conlleva la inexistencia del acto juridico-agrario realizado" (40).

La Ley Agraria en su articulo 15 establece, que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

"I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y

II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno" (Articulo 15 de la Ley Agraria).

Asi mismo, dicha calidad de ejidatario va a ser acreditada siempre que presente los documentos que la ley menciona:

---

(40) MEDINA CERVANTES., Ob., Cit., p. 30.

I.- Con el Certificado de Derechos Agrarios expedidos por autoridad competente;

II.- Con el Certificado Parcelario o de Derechos Comunes; o

III.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Considerando lo anterior, la capacidad que debe tener el heredero para tener derecho a la sucesión, va a estar condicionada a los requisitos esenciales que marca la Ley Agraria, además de que debe acreditar su calidad de heredero con los documentos arriba citados.

## C A P I T U L O    I I I

### "IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN LA SUCESION AGRARIA"

- 1.- TRIBUNALES AGRARIOS: FACULTADES Y ATRIBUCIONES.
- 2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUCESION.
- 3.- LA DESIGNACION ANTE FEDATARIO PUBLICO.
- 4.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA .
- 5.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

## 1- TRIBUNALES AGRARIOS: FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

Al reformarse el artículo 27 de nuestra Constitución (diario Oficial de 6 de enero de 1992): la fracción XIX del citado precepto además de prever la creación de la Procuraduría Agraria, manda la institución de Tribunales para la administración de justicia agraria: "... el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...".

De acuerdo con esta disposición y al entrar en vigor la Ley Agraria, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1992. la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Dicha ley en su artículo 10. menciona que: "Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "...la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".

Además, los Tribunales Agrarios estarán compuestos:

I.- El Tribunal Superior Agrario; y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.  
(artículo 20. L.O.T.A.).

Es decir, de acuerdo con lo anterior, los nuevos tribunales agrarios, que son: los unitarios y el superior, son órganos de carácter federal, a los que corresponde dictar los fallos relativos a la justicia agraria en todo el país. El comentario que el Lic.

Carlos Guerra. hace de estos Tribunales es que son: "un sólo tribunal superior agrario y en diversos distritos o zonas, varios tribunales unitarios agrarios, que verifican, los segundos una primera instancia y el primero, una segunda instancia en la administración de justicia agraria". (41).

Como se puede observar tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria del artículo 27, al instituir a los Tribunales Agrarios, lo hacen con el firme propósito de que la impartición de la justicia agraria sea efectiva en todo el país: que las controversias que se susciten en el agro se ventilen a manera de juicio en el Tribunal por virtud de: "que los juicios agrarios tienen por objeto sustancia, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". (Artículo 163, Ley Agraria).

La definición de la palabra controversia, conforme al celebre Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: "discusión larga y reiterada

-----  
 (41) GUERRA A., José Carlos ltc. Los Juicios, Ley Agraria" Sección Procesal Comentada 1a. edc., Edt. Pac, S. A. de C. V. México, 1902. p. 138.

entre dos o más personas" (42). Los juicios, cualquiera que sea su índole, no deben ser largos ni contener una discusión reiterada. Por ello, establece el artículo 164 de la citada ley que: "en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito".

En la nueva Ley Agraria se ha procurado establecer un estricto apego al procedimiento, se estatuye que los Tribunales Agrarios (Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario Agrario) conforme a la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ceñirán siempre al procedimiento establecido en la ley. Es decir, se pretende que exista la legalidad como norma y por lo mismo se deduce que cualquier "procedimiento" fuera del contexto de la ley será nulo.

La citada y conocida autora de Derecho Agrario, hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Martha Chávez, refirió al respecto y en relación a la ley anterior: "... se presentan los

---

(42) Real Academia Española. Diccionario L.E.: 1970.

procedimientos empezando por los que son verdaderos juicios en mi concepto (restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros, conflictos por límites comunales y privaciones y nuevas adjudicaciones) continuando con los declarativos (como inafectabilidades y reconocimiento y titulación de bienes comunales), siguiendo luego con los dos tipos administrativos de (expropiación, fusión, división, permutas, parcelamiento) para seguir con los de simple tramites (como las sucesiones)" (43).

En cuanto a la integración del Tribunal Superior Agrario; este tomará sus resoluciones por unanimidad de votos o mayoría de votos. Para que sesione validamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate (Artículo 7, Ley Orgánica del Tribunal Agrario).

A continuación enumeraremos las Atribuciones del Tribunal Superior Agrario que cita el artículo 80. de la ley mencionada.

---

(43) CHAVEZ PADRON, Martha. "El Proceso Social Agrario y su Procedimiento .. Edt. Porrúa, México, 1971.. p.10 .

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

el artículo 5o. de la ley citada; señala que el territorio de la república se dividirá en distritos, que determinará el Tribunal Agrario sus límites, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, es decir, que para cada uno de los referidos distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Seguramente conforme a los estudios que se hagan, se verificará una zonificación y en vez de que exista en cada Estado Federativo un Tribunal Unitario, éstos se fijarán en distritos, mismos que pueden ser modificados, según las necesidades, opina el Lic. Guerra.

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a

los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca:

Es posible que la creación de "sedes temporales" provoque en algunos casos problemas competenciales, dado que el carácter itinerante de algunos Tribunales Unitarios conforme a un programa que se establezca. Se antoja como una solución no utilizada en nuestro sistema jurídico, que puede provocar problemas.

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores:

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado, y por lo que toca a los Tribunales Unitarios; cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente:

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica en su artículo 3o., el Tribunal Superior se integrará por cinco magistrados numerarios; y habrá magistrados supernumerarios quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios. La iniciativa presidencial sólo preveía tres magistrados unitarios, en lugar de cinco. El reglamento referido en este dispositivo será de indudable importancia.

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo:

El presidente del tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además de que será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio tribunal. (Artículo 4o. L.O.T.A.).

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos: así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos:

Conforme al artículo 26 de esta ley, las relaciones de trabajo se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional.

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos:

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarseles alguna responsabilidad:

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confieran esta y otras leyes.

En cuanto a las Facultades que se le confieren al Tribunal Superior, éste será competente para conocer:

Artículo 9 :

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones

emitidas por autoridades agrarias.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia: este medio impugnativo ordinario debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastara un simple escrito que exprese los agravios. (Artículos 198 y 199 de la ley citada).

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se establece la expresión agravios y por tal debe entenderse: "la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia". (44).

-----  
 (44) Diccionario Jurídico Mexicano, voz: Sociedades de Responsabilidad Limitada. Dr. Raúl Cervantes

Ahumada,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. edc.,  
 Edt. Porrúa, S. A., México, 1989. pp. 2971-2972 .

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4o. y 5o. fracción I. de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los Tribunales Federales. (45).

La inconformidad o impugnación debe presentarse ante el propio Tribunal Unitario Agrario que haya emitido el fallo que se considere ilegal o injusto, es decir una promoción razonada que establezca con claridad porque se violó la ley.

IV.- De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios:

Dado que esta Ley Orgánica faculta el H. Tribunal Superior Agrario. (Artículo 8) para fijar el número y límite territorial (incluso temporalmente conforme al artículo 5) de los distritos, habrá que esperar ciertos conflictos competenciales derivados de esa opción que sólo deben ser resueltos por él.

---

(45) Ob., Cit., p. 125.

V.- establecer diversos precedentes y resolver que tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias:

Se crean los "precedentes". y las "tesis", esto en forma semejante a las "ejecutorias" y a la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

El Lic. Guerra opina que: "habrá que esperar la aparición del Reglamento Interior del Tribunal, para observar cuándo existe un precedente, cuándo es tesis, qué clase de obligatoriedad se les otorga a ambos. Además, sería excelente que los precedentes y las tesis apareciesen en el Diario Oficial de la Federación, para que hubiese un conocimiento más inmediato, más generalizado y oficial de las mismas, para que pudieran eventualmente ser corregidas, y para provocar su difusión y obtención a bajo precio". (40).

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios:

---

(40) Ob. . Cit. , p. 143 .

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos: y

Este puede ser considerado como un remedio procesal, mismo que se incorpora con mejor técnica legislativa que, por ejemplo, el recurso de queja en el Código Federal de procedimientos Penales.

"La connotación de excitativa de justicia determina con mayor claridad conceptual este hipotético remedio, ya que lo que se trata de provocar es que los magistrados no sean apáticos, lentos o indolentes en la formulación de los proyectos, o bien para que los magistrados de los Tribunales Unitarios respondan dentro de los plazos establecidos; se crea así una especie de medio de control por medio del reclamo del interesado"  
(47).

VII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

-----  
(47) Ibidem., p. 144.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".

De lo anterior, podemos afirmar que las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica le confiere al Tribunal Superior, serán de gran trascendencia para el agro mexicano; y por lo que respecta al tema de Sucesión Ejidal: el Tribunal Unitario conocerá, por razón del territorio, de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terreno entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades:

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales:

III.- Del reconocimiento del régimen comunal:

IV.- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales:

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de Derechos Ejidales y Comunales:

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contrevengan las leyes agrarias:

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas:

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria: y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes" (artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario).

## 2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA SUCESION.

La nueva legislación agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Febrero de 1992, establece las autoridades que intervienen en la sucesión ejidal. En la sucesión agraria el ejidatario tiene la facultad de designar a sus herederos mediante una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia; dicha lista "deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante Fedatario Público..." (artículo 17 Ley Agraria).

La citada ley en su exposición de motivos menciona que "algunas disposiciones deben ser testificadas por un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria creada, por mandato constitucional. Los fedatarios que se mencionan son los: notarios públicos, jueces de paz y funcionarios del Tribunal Agrario".(48).

Además contempla que en el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria: "estarán registrados con precisión

---

(48) Nueva Legislación Agraria, publicado por la Gaceta de Solidaridad, 1a. edc., México, 1992. p. 11

los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones, y tendrá una sección especial para inscribir la propiedad de sociedades mercantiles o civiles. El registro otorgará los certificados o títulos correspondientes, tanto a los núcleos como a sus miembros individuales, por conducto del comisariado u otro representante, según lo decida la asamblea". (49).

Por otro lado, la Ley Agraria como una innovación a dichas reformas, le da ingerencia al Tribunal Agrario, en los casos que a continuación menciona: "cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores...; los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusierande acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y se repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar..." (Artículo 18, Ley Agraria).

Y en los casos de que no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes, al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate, (Artículo 19, Ley Agraria).

La fracción XIX del Artículo 27 Constitucional manda la institución de tribunales para la administración de justicia agraria. Es por ello, que al entrar en vigor esta Ley Agraria, lo hizo simultáneamente la Orgánica de los Tribunales Agrarios, que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de

carácter agrario. independientemente de que lleguen a juicio o no. En consecuencia los Tribunales Agrarios, están considerados como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; y la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (Art. 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

### 3.- LA SUCESION ANTE FEDATARIO PUBLICO.

En el capítulo anterior analizamos con detenimiento los artículos relativos al tema en cuestión; y al hablar de la llamada lista de sucesión, el artículo 17 de la Ley Agraria en su último párrafo, establece que: "la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante Fedatario Público"; en virtud de lo anterior, la designación que el legislador menciona en esta nueva ley ya no sólo compete al Registro Agrario Nacional; sino que ahora como una innovación al derecho de sucesión, interviene el Fedatario Público, cuya función es la de dar fé pública registral.

En la exposición de motivos de la Ley Agraria cita que: "algunas decisiones deben ser testificadas por un Fedatario Público y un representante de la Procuraduría Agraria creada por mandato constitucional, con la Ley Agraria" (50). Además cabe señalar que los fedatarios que menciona la Ley Agraria son: los notarios públicos, los jueces de paz y los funcionarios del Tribunal Agrario.

---

(50) Ob., Cit., p. 11.

Por lo antes mencionado es que Marco Antonio Díaz de León opina que: "la autoridad legítima atribuida a notarios, corredores, secretarios y actuarios de juzgados, así como a otros funcionarios públicos, para que los documentos que autorizan, en debida forma, sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos, sea tenido por verdadero, mientras no se produzca prueba en contrario" (51).

Pues bien, Luna Arroyo expresa que el notario, necesariamente debe ser un profesional del derecho; "es la persona investida de la fé pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad" (52).

"La Fé Pública es la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerlas" (53).

-----  
 (51) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S. A., T-I., 2a. edc., México, 1989. p. 758.

(52) Ob., Cit., p. 566.

(53) Ibidem., p. 298.

De lo anterior, se desprende que la fé pública reviste ciertas modalidades que a continuación menciono:

a.- LA NOTARIAL; representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales.

b.- LA REGISTRAL; que se refiere a los hechos que hace constar el Registrador de la Propiedad y del Comercio, en los libros del Registro a su cargo.

c.- LA JUDICIAL; atribuída al Secretario Judicial en su calidad de autenticador de las actividades del proceso.

d.- LA MERCANTIL; confiada a los agentes de cambio, de bolsa, actuario, corredores de comercio, etc., en relación con sus funciones y características.

Para finalizar el punto de referencia, cabe mencionar que la Sucesión Testamentaria que establece la Ley Agraria en el Artículo 17; al otorgar el derecho al ejidatario de designar a quien deba sucederle en su patrimonio: viene a ser en Derecho Civil, la libertad que se le otorga al decujus para testar en favor de

quien designe simple y cuando sea formalizada o en su defecto inscrito ante Fedatario Público.

Con ello, creemos conveniente que tal similitud que estableció el legislador agrario es únicamente para que la lista de sucesión, revista todas las características de un testamento y la designación del Fedatario Público sea la de dar fé pública registral a dicho documento.

#### 4.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Dentro de la Terminología Agraria.- La Procuraduría Agraria: "es el órgano creado por la ley, que tiene por objeto asesorar, a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc; que se susciten con motivo de sus gestiones o defensa de sus legítimos intereses". (54).

Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley, (Artículo 135, Ley Agraria).

Además tiene el reconocimiento de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con una personalidad jurídica y patrimonio

-----  
 (54) ARAMBULA MAGAÑA, Ob. cit., p. 192.

propio, la cual se encuentra sectorizada en la actual Secretaría de la Reforma Agraria.

Arámbula Magaña opina que: "el órgano en cuestión de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, depende de la Dirección General de Procuración, Quejas e Inspección de la propia Secretaría, teniendo por tanto relación directa con una autoridad agraria a la que por la relación de dependencia y subordinación existente, prácticamente resulta difícil exigir el cumplimiento de la ley, quedando todo a su arbitrio, de ahí que los intereses de los campesinos no se encuentran totalmente garantizados" (55).

De lo anteriores de considerarse que no se trata de una autoridad agraria, que es un órgano de gestión y representación administrativa-jurídica ante autoridades federales, estatales y municipales: así como las controversias que se susciten en dicho organismo en las que ésta sea parte directamente, serán competencia de los Tribunales Federales. (Artículo 138, Ley agraria).

-----  
(55) Ob. cit., p. 192 .

Como antecedente de la Procuraduría Agraria, puede citarse a la Procuraduría de Pueblos, y de la cual Luna Arroyo destaca lo siguiente: "Al abrogarse la Ley de Ejidos de 1920 y facultarse al ejecutivo federal para que se reorganizara y reglamentara la materia agraria, según decreto del 17 de abril de 1922, en ese documento se dispuso el establecimiento de una Procuraduría de Pueblos en cada entidad de la Federación, con oficinas centrales en la capital de la República, dependientes de la Comisión Nacional Agraria.

A partir de entonces, funcionaron procuradurías de pueblos en los Estados, con la misión de asesorar a los campesinos en sus gestiones ante las autoridades agrarias, extendiendo su acción a defender sus derechos contra los atropellos de cualquier otra autoridad. Al promulgarse el código agrario de 1934 y no preverse en su contenido la existencia de las procuradurías de pueblos, dejaron de funcionar.

Más tarde considerándose la reestructuración de esas procuradurías, por acuerdo presidencial de primero julio de 1953 volvieron a integrarse con la denominación de procuradurías de asuntos agrarios prácticamente con las mismas funciones que las

anteriores y con estructura semejante, que funcionaron hasta las postrimerías del sexenio presidencial (1958-1964) en que dejaron de operar". (56).

Actualmente el citado organismo y con las reformas a la Nueva Ley Agraria pretende funcionar para la defensa de los derechos de todos los campesinos del país, tanto colectivos, como individuales, actuará de oficio y cuando se le solicite, ya que una de sus principales obligaciones será a de prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias.

Sus principales atribuciones se encuentran consignadas en el Artículo 136 de la Ley Agraria que a la letra dice: "Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso, representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por personas a que se refiere el artículo

---

(56) LUNA ARROYO, Ob. cit., p. 690.

anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley:

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria:

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes:

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo:

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria:

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección

y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos:

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente:

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites, y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda:

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI.- Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen".

Su principal asiento de actividades, será en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las Entidades Federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime conveniente (Artículo 137, Ley Agraria).

Estará presidida por un: Un Procurador.

Además se integrará:

- a) Por los Subprocuradores;
- b) Por los sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior;
- c) Por un Secretario General;
- d) Por un Cuerpo de Servicios Periciales; y
- e) Demás Unidades Técnicas, Administrativas y Dependencias Internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma" (Artículo 139, Ley Agraria).

La principal facultad que le confiere la Ley Agraria al Procurador es la de: "... actuar como representante legal de la Procuraduría..." (Artículo 144, Ley Agraria): legalmente pueden intervenir los

Procuradores Agrarios, opina Arambula Magaña: "En representación de los campesinos, en cualquier clase de juicio, incluso en el de amparo y también como parte conciliadora en los conflictos con pequeños propietarios". (57).

Sin embargo en nuestra opinión, los Procuradores Agrarios, se deberán de sujetar estrictamente a las atribuciones que le confiere la propia ley; además de que no tienen carácter de autoridad, en razón de que sus funciones se limitan al asesoramiento gratuito de los campesinos que necesitan hacer gestiones ante las autoridades y oficinas agrarias.

---

(57) Ibidem., p. 103 .

## 5.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL .

Partiendo del concepto de Luna Arroyo:

"Registro. es el lugar donde se puede registrar o investigar el estado que guarda una persona, sociedad o bien (58).

Y tomando en cuenta que la tierra como un bien, un patrimonio para los campesinos, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, que en relación a ésta guardan una relación entre ellos mismos y con terceros de forma natural se regulan estas relaciones resultando de todo esto consecuencias jurídicas.

El Registro Agrario Nacional permite de alguna forma controlar el estado, y al mismo tiempo proporcionar una seguridad de posesión de la tierra, ya que se encuentra regulada por las instituciones agrarias.

El registro tiene: "... la inscripción de la propiedad de tierras, bosques y aguas, de los cambios

---

(58) Ob., cit., p. 718.

que sufran y de los derechos constituidos, sobre esa propiedad. Las consecuencias jurídicas de la inscripción serán las de acreditar los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre ellas" (50).

Podemos hablar de esta dependencia, desde el momento en que transformó la Comisión Nacional Agraria, que dependía de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en Departamento Agrario, como entidad dependiente del Ejecutivo Federal, se creó dentro de este último el Registro Agrario Nacional de conformidad con lo previsto en el Código Agrario de 1934.

En los ordenamientos subsecuentes se fueron precisando las funciones del Registro, ahora fundamentadas con el nuevo artículo 27 Constitucional expedido el 6 de Enero de 1992, y como consecuencia la nueva legislación agraria.

Actualmente el Registro Agrario Nacional, funciona como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el control de la tenencia de

---

(50) DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo. "Curso de Derecho Registral". 1a. edic., Universidad Autónoma del Estado de México. (México), 1980.,

la tierra y la seguridad documental, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituídos sobre la propiedad ejidal y comunal... (Artículo 148, Ley Agraria). En este artículo se establece el fundamento legal de nuestra anterior afirmación, además determina de que forma opera el Registro.

El Registro Agrario Nacional, como institución declarativa de los derechos agrarios, determinante en la tenencia de la tierra, en la sucesión fortalece la personalidad jurídica de las Instituciones Agrarias; para esto se le otorga tal fe pública en el artículo 150 del cuerpo normativo que a la letra dice: "... Tomando referencia de la enajenación, que pudiera ser por doble partida y suponiendo que ambas fueran registradas, no restaría credibilidad, ya que se dictaminará a favor de la del registro anterior.

De todo trámite realizado se podrán obtener los documentos, que acrediten la legitimidad, ya que cualquier persona, podrá acudir a solicitar la asesoría requerida para realizar todo trámite. Además el Registro

Agrario Nacional, no sólo comprende el conjunto de libros y expedientes de los Títulos de Propiedad Ejidal o Comunal: contempla tres apartados para los actos jurídicos agrarios:

- 1).- De Inscripción;
- 2).- De Registro; y
- 3).- De Información.

Ratificando lo anterior, el Artículo 152 establece lo siguiente: "Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

II.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros:

III.- Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las conozcan como unidades tradicionales:

IV.- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el Artículo 56 de esta ley:

V.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales:

VI.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles en los términos del Título Sexto de esta ley:

VII.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes".

En virtud de lo anterior, y situándose en derecho sucesorio, en materia agraria existen dos tipos de juicios sucesorios:

- 1.- Los Testamentarios; y
- 2.- Los intestados o sucesión legítima.

En ambos juicios se liquida el patrimonio del difunto, sin embargo antes de hacerlo, es indispensable

determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus y cuales los bienes que forman el haber hereditario.

Para ello el Registro Agrario Nacional expide unas listas de sucesión, redactada adecuadamente para que el titular de los derechos agrarios anote con claridad los herederos que le van a suceder.

Existen diversos casos de procedimientos en las sucesiones ejidales. que necesariamente interviene el Registro Agrario Nacional y son los que a continuación se mencionan.

### 1.- ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS:

La ley señala que toda persona ejidataria tiene la facultad o el derecho, ya sea en cualquier tiempo, de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios individuales, así como el de reformar su lista de sucesión actualizándola a tono con su vida familiar. Para ello podrá acudir el titular de los derechos agrarios, a la Secretaría de la Reforma Agraria, directamente a la Unidad de Registro Agrario Nacional, en donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolida a favor de los sucesores.

Los requisitos que establece el Registro Agrario Nacional para la inscripción de dicha lista de sucesión son los siguientes:

- 1.- Lugar y fecha de inscripción;
- 2.- El orden de preferencia;
- 3.- Parentesco y edad;
- 4.- Firma del ejidatario sucesor y huella digital del pugar derecho;

5.- Nombre y datos completos del ejidatario sucesor. especificando el nombre del poblado, municipio y estado; y el número del certificado de derechos agrarios o título respectivo:

6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido, o por el de legado de la Reforma Agraria correspondiente.

Además, a dicha solicitud debe de acompañar las actas certificadas del Registro Civil para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales. Y también deberá agregarse una constancia del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia donde certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de su parcela.

\* Se anexan los formatos antes descritos.



SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA  
INSCRIPCION DE SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS Y  
CAMBIO DE ELLOS EN DERECHOS AGRARIOS  
REGISTRADOS.

\_\_\_\_\_  
Lugar y fecha

C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO  
AGRARIO NACIONAL  
DIRECCION DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL  
MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

Con apoyo en el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicito que las personas que a continuación indico, se den inscritas como sucesores de mis derechos agrarios, en la inscripción, que todas las personas que antes tengo inscritas, deberán ser canceladas de baja y en caso de -- que alguna de ellas las reconsiderara en esta petición, quedarán inscritas en el orden de preferencia que a continuación queda anotado: - - - - -

| Orden de preferencia | APELLIDO PATERNO | MATERNO | NOMBRE | Parentesco | Edad |
|----------------------|------------------|---------|--------|------------|------|
|                      |                  |         |        |            |      |
|                      |                  |         |        |            |      |
|                      |                  |         |        |            |      |
|                      |                  |         |        |            |      |
|                      |                  |         |        |            |      |

ATENTAMENTE  
EJIDATARIO

Huella digital del pulgar derecho.

DATOS DEL EJIDATARIO:

POBLADO \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_

No. de Cert. o Título \_\_\_\_\_

Para ser llenado por el R. A. N.

\_\_\_\_\_  
No. Expediente

\_\_\_\_\_  
Paterno Materno Nombre

a la vuelta...





SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR QUE LOS SUCESORES QUE PRETENDE INSCRIBIR EL EJIDATARIO -- ABAJO INDICADO REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En el Poblado \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_  
Estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_

horas del día \_\_\_\_\_, se reunieron en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas de carácter ejidal, los CC. \_\_\_\_\_ del Comisariado Ejidal que abajo firman y la mayoría de los Ejidatarios del lugar, con el objeto de hacer constar lo siguiente:

Que el Ejidatario \_\_\_\_\_  
ha solicitado inscribir o cambiar sucesores y desea que éstos sean:

| PREFERENTE | PARENTESCO | EDAD       |
|------------|------------|------------|
| 2º _____   | " _____    | EDAD _____ |
| 3º _____   | " _____    | EDAD _____ |
| 4º _____   | " _____    | EDAD _____ |

Que, como estos individuos no son, esposas, hijos o la persona que haga vida marital con el Ejidatario de referencia, para inscribirlas como sucesores, de conformidad con el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe demostrar que no existen otras personas que ostenten dicho carácter y que dependan económicamente del Ejidatario.

Puesto el asunto a consideración de esta Asamblea, y después de consultarse el caso con diversos miembros del Ejido que hicieron uso de la palabra, se llegó al conocimiento de que, en consecuencia, el ejidatario no tiene cónyuge, hijo o concubina que dependa económicamente de él y que, en cambio las personas cuyos nombres antes se anotaron, si tienen dependencia económica con el Ejidatario.

En tal virtud, la Asamblea por aprobación de mayoría de votos respalda la solicitud del Ejidatario y para constancia, se levanta la presente en la misma fecha que se \_\_\_\_\_ en el primer párrafo.

EL COMISARIADO EJIDAL

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
TESORERO

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y HUELLAS DIGITALES DE EJIDATARIOS.



## 2.- TRASLADO DE DOMINIO:

Este tiene lugar cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada.

Entonces el sucesor preferente deberá presentar a la Unidad del Registro Agrario Nacional dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, su solicitud de traslado de dominio, acompañando su solicitud, del acta de defunción del registro civil, constancia firmada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de su parcela hasta la fecha del fallecimiento y de que el sucesor ya se encuentra en posesión de la misma, y que no haya dejado transcurrir el término de dos años para reclamarla en caso de que no la tenga en posesión. Con esta documentación se hace la baja del ejidatario fallecido y de los demás derechos sucesorios y el alta del sucesor preferente en los derechos agrarios.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite, la incapacidad para

heredar del sucesor preferente, y demás sucesores anteriores en preferencia, haciéndose en este caso, mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la privación de los derechos sucesorios del o de los herederos preferentes; se hace hincapié en que se trata de un caso de incapacidad legal claramente establecida en la legislación, como que el sucesor preferente ya tenga parcela, pues de otra forma la privación de los derechos sucesorios deberá hacerse mediante un juicio privativo de derechos agrarios, tal como se señaló anteriormente.

\* Se anexa formato de referencia.



SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA  
INSCRIBIR TRASLADOS DE DOMINIO Y ANOTACION  
DE SUCESORES EN DERECHOS AGRARIOS  
INDIVIDUALES

SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

\_\_\_\_\_  
Lugar y Fecha

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO AGRARIO  
NACIONAL  
DIRECCION DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL  
MEXICO, D.F.

Por haber fallecido la persona que abajo señalo, en el Poblado anotado, solicito sea dado de baja como tal y que los derechos agrarios que tenia sean trasladados en mi favor, por considerarme actualmente el sucesor preferente.

Para justificar mi petición remito la siguiente documentación:  
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE DEFUNCION DE:

\_\_\_\_\_  
APELLIDO PATERNO MATERNO NOMBRE

\_\_\_\_\_  
DATOS DEL EJIDO  
NOMBRE DEL POBLADO \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO \_\_\_\_\_  
ENTIDAD \_\_\_\_\_  
No. DE EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
APELLIDO PATERNO DEL EJIDATARIO FINADO MATERNO NOMBRE  
No. DEL CERTIFICADO O TITULO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
APELLIDO PATERNO DATOS DEL SOLICITANTE MATERNO NOMBRE

DESIGNAR LOS SUCESESORES POR DEPENDER ECONOMICAMENTE DE MI A LOS SIGUIENTES:  
LISTA DE SUCESESORES

|   | 0        | 1                | 2       | 3      | 4          | 5     | 6     |
|---|----------|------------------|---------|--------|------------|-------|-------|
|   | Apellido | APELLIDO PATERNO | MATERNO | NOMBRE | PARENTESCO | EDAD  |       |
| 1 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |
| 2 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |
| 3 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |
| 4 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |
| 5 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |
| 6 | _____    | _____            | _____   | _____  | _____      | _____ | _____ |

ATENTAMENTE  
EL EJIDATARIO

HUELLA DIGITAL DEL  
PULGAR DERECHO

COPIA SIN VALOR

### 3.- A D J U D I C A C I O N :

Si la persona ejidataria fallecida no tuvo sucesión registrada, entonces, acatando el sentido familista anteriormente indicado, la parcela se adjudicará a la mujer del campesino o, en su defecto, a los hijos. Dicha solicitud se presenta ante la Asamblea General de Ejidatarios, la que acatará el orden de preferencia establecido por el Artículo 18 de la Ley Agraria., y el procedimiento para seleccionar al heredero en caso de conflicto, se someterá al arbitrio del Tribunal Agrario.

La solicitud de referencia unicamente la tramitará la esposa legítima, acreditando su carácter con el acta de matrimonio, y acta de nacimiento, además tiene que presentar el acta de defunción del titular de los derechos agrarios, y presentar el acta de Asamblea General de Ejidatrios y la constancia de que el adjudicatario ya está en posesión de la parcela y que el fallecido estaba al corriente de sus derechos agrarios.

#### 4.- NUEVA ADJUDICACION:

Se da cuando el ejidatario falleciere, sin sucesión y sin familia, entonces se sigue un procedimiento similar al señalado en el inciso anterior. Como el núcleo de población ejidal se considera nuevamente propietario de la parcela vacante, la nueva adjudicación se hace en Asamblea General de Ejidatarios. Dicha solicitud, de nueva adjudicación se tramitará de igual manera que la anterior ante la Unidad del Registro Agrario Nacional, para su inscripción y la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. - La sucesión es la transmisión de un patrimonio en favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

SEGUNDA. - Los fundamentos de la sucesión en materia agraria, corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico y político; que coadyuban para brindar mayor protección a la clase campesina.

TERCERA. - La sucesión agraria comprende los bienes, derechos o acciones que físicamente se encuentran en el campo, (propiedad agrícola o ganadera, forestal, bienes comunales, etc). Estos vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

CUARTA. - La nueva Ley Agraria, en su artículo 17 establece la facultad o el derecho, que dicha ley le confiere al ejidatario de nombrar libremente a sus sucesores, para ello es

necesario que formule una lista de sucesión en donde consten los nombres de los herederos y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

QUINTA. - Como una innovación al derecho sucesorio la Ley Agraria establece la igualdad para adquirir derechos ejidales al concubinario; y de esta manera corrigió la desprotección en la que vivía.

SEXTA. - La capacidad que debe tener el heredero para tener derecho a la sucesión, va a estar condicionada a los requisitos esenciales que marca la Ley Agraria, además de que debe de acreditar su calidad de heredero presentado para ello los documentos que la ley menciona.

SEPTIMA. - El desarrollo de las nuevas instituciones que establece la Ley Agraria más importantes: Procuraduría Social Agraria, (Registro Agrario

Nacional) y Tribunales Agrarios, deberán cumplir adecuadamente su papel en la defensa de los intereses de los campesinos; destacando dándole mayor importancia al Registro Agrario Nacional.

OCTAVA. - La finalidad que persigue la Ley Agraria al crear a los Tribunales Agrarios, dentro del derecho sucesorio; es para garantizar la impartición de justicia en los conflictos que se generen entre herederos y resolver con apego en la ley. En este sentido el Tribunal Unitario será competente para resolver las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

NOVENA. - La Procuraduría Social Agraria se crea con el firme propósito de dar verdadero apoyo legal y asesoría de calidad al ejidatario sucesor o en su defecto a los herederos o legatarios que acudan a ella.

DECIMA. - El Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el se inscribirá los documentos en

que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

DECIMA Además, el Registro Agrario Nacional contempla

PRIMERA. - tres apartados para los actos jurídicos agrarios: de inscripción, de registro y de información. Y de todo trámite realizado se podrá obtener los documentos que acrediten la legitimidad, ya que cualquier persona, estará facultada para acudir a solicitar la asesoría requerida para realizar todo trámite.

DECIMA Como una innovación al derecho de sucesión, la

SEGUNDA. - Ley Agraria establece la importancia que se le confiere al Fedatario Público, esta radica únicamente en dar fe pública registral a los documentos que ante él se presenten. En este sentido los fedatarios que menciona la ley son: los notarios públicos, los jueces de paz y los funcionarios del Tribunal Agrario.

## BIBLIOGRAFIA

1. - Arámbula Magaña, Sabino.  
"Terminología Agraria Jurídica"  
EDUG/Universidad de Guadalajara, Jalisco., México,  
1984
2. - Araujo Valdivia, Luis.  
"Derecho de las Cosas" y "Derecho de las  
Sucesiones"  
Edt. Cajica., Puebla, Pue., México, 1965
3. - Bonnecase, Jullien.  
"Elementos de Derecho Civil"  
Edt. M. Cajica, Puebla., T-III
4. - Cabanellas, Guillermo  
"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" T-VII  
Edt. Heliasta., Buenos Aires, Argentina, 1981
5. - Castán Tobeñas, José.  
"Derecho Civil Español, Común y Foral"  
Instituto Editorial Reus., Madrid, 1939 T-I
6. - Colin M. y Capitan H.  
"Curso Elemental de Derecho Civil"  
Edt. Reus., S. A., Madrid, 1927
7. - Chávez Padrón, Martha.  
"El Derecho Agrario en México"  
7a. edic., Etc. Porrúa, S. A. México, 1983

- 8.- De Diego, Clemente F.  
"Instituciones de Derecho Civil Español"  
Imprenta de Juan Pueyo., Madrid, 1932 T-III
- 9.- Diaz de Leon, Marco Antonio  
"Diccionario de Derecho Procesal Penal"  
2a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1969 T-I
- 10.- Diaz González Vergara  
"Curso de Derecho Registral"  
1a. edc. Universidad Autónoma del Estado de México,  
México, 1980
- 11.- "Diccionario Enciclopédico UTHEA"  
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano T-IX,  
México, 1953
- 12.- Enciclopedia Jurídica OMEBA T-XXV  
Edt. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986
- 13.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana  
Edt. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1979 T-LVIII y XI
- 14.- Lacruz, José Luis y o Albadejo, Manuel  
"Derecho de Sucesiones"  
Edt. Librería Bosch, Barcelona, 1961 T.V vol.I
- 15.- Lemus García, Raúl  
"Derecho Agrario Mexicano"  
2a. edc., Edt. Limsa, México, 1976
- 16.- Luna Arroyo, Antonio  
"Derecho Agrario Mexicano"  
1a. edc. Edt. Porrúa, S.A. México, 1975

- 17.- Luna Arroyo. Antonio y/o Alcerreca G., Luis  
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"  
1a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1982
  
- 18.- Mateos Alarcón, Manuel  
"Estudio Sobre el Código Civil del Distrito  
Federal"  
Tip. y Lip. La Europea, de José Aguilar Vera y Cia.  
México, 1900 T-VI
  
- 19.- Medina Cervantes, José Ramón  
"Derecho Agrario"  
Colección Textos Jurídicos., Edt. Haria, S.A. de  
C.V., México, 1987
  
- 20.- Mendieta y Nuñez, Lucio  
"El Problema Agrario de México"  
16a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1979
  
- 21.- Ovalle Favela, José  
"Derecho Procesal Civil"  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.,  
Edt. Haria, S.A., de C.V., México, 1980
  
- 22.- Pallares, Eduardo  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
4a. edc., Edt. Porrúa, S.A. México, 1963
  
- 23.- Paniel, Marcell  
"Traité Elementaire de Droit-Civil"  
Libraire General de Droit, Edit. Jurisprudence-10  
e'ne edc., Paris, 1927 T-III

24. - Rojina Villegas, Rafael  
 "Compendio de Derecho Civil"  
 T-III. 5a. edc., Edt. Porrúa, S.A. México, 1973
25. - Rojina villegas, Rafael  
 "Derecho Civil. Sucesión Legítima y Problemas  
 Comunes a las Testamentarias e Intestados"  
 Edt. Nuestra Era, S.A. de C.V., México, 1992
26. - Valle Espinoza, Eduardo  
 "El Nuevo Artículo 27". Cuestiones Agrarias de  
 Venustiano Carranza a Carlos Salinas de Gortari.  
 Edt. Nuestra Era, S. A. de C.V., México, 1992

## LEGISLACION CONSULTADA

27. - Código Civil para el Distrito y Territorios  
 Federales.  
 2a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1955
28. - Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos.  
 93 a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1991
29. - Guerra A., José Carlos Lic.  
 "Ley Agraria". Sección Procesal Comentada  
 1a. edc., Edt. Pac. S.A. de C. V., México, 1992
30. - Medina Cervantes, José Ramón  
 "Ley Federal de Reforma Agraria" (comentada)  
 Edt. Harla, S.A. de C.V., México, 1989

## 31.- "Nueva Legislación Agraria"

Publicado por la Gaceta de Solidaridad

1a. edc., México, 1992

## 32.- Cervantes Ahumada, Raúl Dr.

"Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de

Investigaciones Jurídicas, UNAM., 3a. edc., Edt.

Porrúa, S.A., México, 1989

## 33.- Chávez Padrón, Martha

"El Proceso Social Agrario y su Procedimiento"

Edt. Porrúa, S.A., México, 1971